



# EL VAPOR.

Este periódico sale los DOMINGOS, MARTES, MIÉRVES, y VIERNES por la mañana. La Redacción se halla establecida en la misma oficina del periódico, á donde deberán dirigirse las cartas, reclamaciones, artículos, noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncian y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: advirtiéndose que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la librería de Bergues y compañía, calle de Escudellers, núm. 13, á razon de 12 reales al mes, y en las provincias en los puntos indicados á 66 reales por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el Vapor, se servirán avisar á la Redacción cualquiera falta ó atraso que usureu en el servicio de los repartidores.

Puntos de su suscripción. Madrid, en la librería de Razola. Alicante, Carratalá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, Garcia. Burgos, Villanueva. Cadix, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, Berard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaén, Zerezedo. León, Fernández. Lérida, Corominas. Buxo, Lugo, Pujol. Málaga, Martínez y Aguilár. Murcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Placencia, Pis. Puerto de Santa María, Nuñez. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro. Soria, Pérez Roja. Tarragona, Verdaguer. Toledo, Hernández. Tortosa, Puigrubí. Valencia, Mallén y Berard. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yague. En el extranjero: París, F. Didot. Burdeos, Gavette. Marsella, Chamoín. Perpiñan, Estorra.

## PERIODICO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUNA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

### Revista de ambos mundos.

#### ALEMANIA.

Francfort 22 de noviembre.

Subemos que la Dieta germánica ha resuelto prohibir á los Redactores de todos los periódicos que salen á luz en los estados de la Confederacion alemana, la publicacion de artículos relativos á las pesquisas y arrestos políticos que se acaban de verificar en diferentes paises de la Confederacion. A los contraventores se les privará inmediatamente la publicacion del periódico. Asegúrase que esta resolucion se ha comunicado ya á los Editores de esta ciudad. (Gaceta de Augsburgo.)

#### BÉLGICA.

Bruselas 27 de noviembre.

Anteayer celebró su primera reunion la sociedad que se propone establecer una línea telegráfica de Amberes á Paris. (Emanicipacion.)

#### ITALIA.

Liorna 21 de noviembre.

Mientras algunos periódicos hacen viajar á D. Miguel hácia las fronteras de la Peninsula ibérica, para reconquistar el Reino que tan justamente ha perdido, oportuno será decir que el buen príncipe no sueña por ahora en tan épica empresa; y que en la actualidad sus ocupaciones favoritas son la caza y el galateo. Por razones de amores ha hecho últimamente dos viajes á Génova, donde ha dado mucho que hablar entre las damas y los ociosos.

Volvió en seguida á Roma. Fastidiado empero por las importunidades é intrigas del clero, que quisiera meterle de nuevo en el *ma-remagnum* de los azares políticos, ha salido de la capital del cristianismo con direccion á Luca, donde reside su confidente Luis I. Estuvo tres dias en Liorna á fin de comprar armas para su uso, y adquirió una hermosa carabina que le ha costado siete luises de oro. Parece que entiende en este artículo.

He aquí su retrato: talla corta, pero esbelta, cabeza pequeña, color bruno, ojos y cabellos negros, nariz aguileña, modales francos y algo agradables. Al oírle hablar parece imposible que haya sido cruel y sanguinario. Cojea un poco, y en el acto de andar resientese segun visos de una fractura en la pierna que no fue bien repuesta. Aquí no ha conferenciado con persona alguna notable. Su típica compañía, además del general Lemos, ha sido un tal Parcial Arbib, negociante judío, quien le llevó á ver la sinagoga. Anda muy válida la voz de que pronto saldrá para Alemania, y fijará su residencia en Viena. (Corresp. del Constitutionnel.)

#### FRANCIA.

Paris 1.º de diciembre.

Al salir de la sesion pública la Cámara de los Pares se ha constituido en tribunal para oír la continuacion del relato. La lectura de este dia ha sido concerniente á los hechos particulares imputados á los reos de Paris. Dos sesiones mas bastarán para terminar la lectura. Créese sin embargo que el Sr. Procurador general no tomará la palabra hasta el lunes próximo. (Constitutionnel.)

Anteayer, cuarto aniversario de la revolucion polaca, todos los Polacos residentes en Paris, y muchos de sus amigos se reunieron en un banquete presidido por el Sr. Lastérie, en los salones que les ofreció la sociedad de civilizacion en la calle de S. Guillermo, número 20, arrabal de S. German. (Idem.)

La sociedad Monthyon y Francklin, que cuenta ya mas de 10.000 miembros, no se limita á publicar bajo el título de *Hombres útiles* los retratos y biografías de los *bienhechores* y *bienchoras* de la lu-

manidad, sino que adjudica además medallas de honor á los franceses ó extranjeros que se distinguen por su filantropía.

Dicha sociedad acaba de ofrecer una medalla de oro al mariscal Moncey, que tantos beneficios ha hecho á su distrito natal. El venerable mariscal opuso viva resistencia, pero la ha aceptado al fin, resolviendo que cada año se adjudique una medalla de plata al alumno mas sobresaliente de la escuela de Moncey. (Idem.)

Lord Brougham, sócio extranjero de la Academia de ciencias morales y políticas, asistió ayer á la sesion de este cuerpo literario. El Sr. Berenger dió un informe verbal acerca de la obra del Sr. Allen relativa al origen y acrecentamiento de la prerogativa Real en Inglaterra. Lord Brougham escuchó aquel informe con suma atencion, y confirmó los elogios que habia tributado el Sr. Berenger al autor. Leyeron en seguida unas juiciosísimas observaciones del Sr. Naudet sobre una memoria concerniente á la sucesion del poder Real entre los primeros romanos, leída por el Sr. Orioli en las sesiones anteriores.

Presentó la Academia á lord Brougham el libro ó registro donde acostumbrau inscribir su nombre los viajeros célebres. El ilustre ex-canciller puso simplemente: «Brougham, abogado y literato.» (J. du Commerce.)

Una de las primeras visitas de lord Brougham fue á su sabio colega del instituto, el Sr. Arago.

Sabemos que el distinguido lord se propone estar en Paris hasta verificada la sesion pública de la Academia de ciencias, que se celebrará el 8 de diciembre. (Idem.)

Mientras tres cuarteles de Paris se disputaban el honor de enviar el Sr. Arago al Consejo municipal, la universidad de Edimburgo admitia por unanimidad á nuestro célebre compatriota en el número de sus individuos, confiriéndole el grado de *Doctor en Leyes*. Es honor raras veces concedido á un extranjero, y el Sr. Arago es en el dia el único francés que lo disfrute.

Edimburgo y Glascow habian ya concedido los títulos de ciudadanía al Sr. Arago durante su permanencia en Escocia. (Idem.)

## ESPAÑA.

Madrid 6 de diciembre.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

### ESPOSICIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

#### SEÑORA:

La administración anterior conociendo lo urgente que era formar una fuerza respetable que contuviese el contrabando, notablemente aumentado por la flaqueza y vicios del resguardo antiguo, creó al efecto en 1829 un cuerpo que denominó de Carabineros, organizándole bajo un régimen militar, y encargándole particularmente la guarda de todo lo que era costas y fronteras. Conservó para lo interior el Resguardo segun su forma antigua, y estableció poco despues otro que llamó marítimo, destinado conforme su nombre indica, para cubrir nuestras orillas por el lado del mar, estendiéndose su vigilancia hasta una zona seis millas distante. El armamento, coste y direccion de este último resguardo, se dejó á cargo de un particular.

Empleándose todas estas fuerzas en servicio de la Real Hacienda, y siendo su instituto defender las rentas de toda pérdida ó violencia natural hubiera sido que dependiesen todas ellas de la Direccion general de este ramo. Pero no fue así. El resguardo de costas y fronteras quedó

bajo la dependencia de una inspeccion puramente militar; el resguardo marítimo se dió á un empresario; y no se dejó bajo las órdenes positivas é inmediatas de la Direccion sino el resguardo interior y antiguo, compuesto en su mayor número de ancianos y achacosos. La Direccion nada tenía que ver con 11.000 hombres de carabineros, y con cincuenta buques armados militarmente, porque esta fuerza reconocia otros gefes: y tanto ella como los intendentes carecian de medios de coaccion para dar impulso á las rentas. Por manera que todos mandaban en la Real Hacienda, menos sus autoridades. De tan estraña organizacion nacian frecuentes quejas, competencias y disgustos que entorpecian el servicio ó inutilizaban las mejores providencias.

Las rentas se resentieron muy en breve, á punto que desde que se organizaron las indicadas fuerzas, principiaron á decaer los valores de aquellas, aminorándose cada año mas, sin que en uno solo hayan podido nivelarse con los que antes tenían.

Esto no obsta para que el cuerpo de carabineros se haya hecho muy recomendable á los ojos de V. M.; pues mezclados en muchas ocasiones sus individuos con el ejército de operaciones, han mostrado siempre ardiente deseo de sacrificarse por la causa legitima de la Reina Doña ISABEL II, y por la felicidad de la patria. Los males, pues, provenian de la organizacion heterogénea de los resguardos, no de falta de zelo y honradez de aquel cuerpo, compuesto por lo comun de dignos y antiguos militares.

En virtud de esto, si bien considero muy necesario para el mejor servicio que los tres resguardos se refundan en uno solo; con bases adecuadas á su instituto; creó tambien oportuno, y así se lo ruego á V. M., que se conserve el nombre de carabineros, glorioso ya, debiendo apellidarse los individuos todos del resguardo nuevo. Carabineros de Real Hacienda: esperando que con tal enseña no será inferior su brio para hostilizar á los que atacan las rentas, que lo ha sido contra los enemigos del Trono y de la Patria.

Además de conseguirse, segun espero, con la nueva organizacion frutos de grande utilidad en favor de las rentas, se reportan desde luego para el Real Erario los beneficios de una economía notable.

Tienen de costo los tres resguardos que han regido hasta ahora. . . . . 48,092.488 Costar á el terrestre que se propone. . . . . 29,456.852 Idem el marítimo. . . . . 5,000.000 Resulta de diferencia á favor del Erario. . . . . 13,635.636

Aunque el coste del resguardo marítimo se ha estimado en 4,500.000 reales, cómputase el importe en 5,000.000, teniendo en consideracion los gastos eventuales que siempre ofrece una fuerza naval.

Si V. M. se digna acoger benignamente esta esposicion, podrá empezar á regir la nueva planta en que ha de organizarse el cuerpo de carabineros de Real Hacienda, desde 1.º de enero próximo, para cuyo fin tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto; en que se comprenden sus principales bases. Madrid 24 de noviembre de 1834. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El conde de Toreno.

En virtud de esta esposicion se ha servido S. M. la REINA Gobernadora espedir el Real decreto siguiente:

Bien persuadido de que la uniforme organizacion y Direccion central de los resguardos, no solo disminuirán considerablemente el costo que estos tienen en la actualidad, sino que producirán grandes aumentos en las rentas del Estado, contribuyendo eficazmente á que se persiga el fraude con puntualidad y zelo, y se proteja la industria nacional y el comercio de buena fe, objetos constantes de mis maternales desvelos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los dos cuerpos del resguardo terrestre en el dia existentes, se refundirán en uno solo, que se denominará en lo sucesivo cuerpo de Carabineros de Real Hacienda.

Art. 2.º Se dividirá este cuerpo en dos grandes secciones; una para cubrir el servicio en las provincias litorales y fronterizas, y otra para las del interior.

Art. 3.º La fuerza de las dos secciones se organizará inmediatamente para que desde 1.º de enero del año próximo cubra el servicio propio de su instituto; lo mismo que la que ha de constituir el resguardo marítimo, segun está ya ordenado.

Art. 4.º Toda la fuerza terrestre constará de 34 comandancias, que



EL VAPOR.

guarnerán las provincias del continente, las islas Baleares y Canarias; se compondrá la marítima del número de buques que están señalados en la actualidad ó que se señalen en lo sucesivo.

Art. 5.º La fuerza terrestre será proporcionada á la estension y necesidades topográficas de cada comandancia: la misma regla se observará

para la montada y desmontada, y para el número de brigadas ó rondas móviles y fijas.

Art. 6.º Las comandancias que ha de cubrir el cuerpo de Carabineros de Real Hacienda en las costas y fronteras, sus clases, y distribución de su fuerza, será en esta forma:

PROVINCIAS.	NUMERO DE BRIGADAS				TOTAL DE												
	MÓVILES DE			TOTAL.	COMANDANTES.		CAPITANES.					HOMBRES.		CABALLOS.			
	Fijas.	Infantería.	Caballería.		Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Carabineros.	Gefes y Oficiales.	Sargentos, Cabos y Carabineros.	De Gefes y Oficiales.	De tropa.
Aragón..	2	21	4	27	1	1	1	5	5	19	54	324	13	397	13	56	
Asturias..	4	14	3	21	1	1	1	3	3	14	37	222	9	273	9	7	
Búrgos..	4	13	3	20	1	1	1	3	3	16	40	240	9	296	9	42	
Cádiz..	26	50	11	87	1	1	2	16	16	59	174	1044	38	1277	38	154	
Canarias..	1	3	1	5	1	1	1	1	1	4	8	48	2	60	2	2	
Cantabria..	2	9	3	14	1	1	1	3	2	10	28	168	7	206	7	42	
Cataluña..	10	50	3	63	1	1	2	12	12	43	126	756	30	925	30	42	
Estremadura..	4	15	15	34	1	1	1	7	7	22	68	408	19	498	19	210	
Galicia..	9	45	3	57	1	1	2	10	10	40	114	684	26	838	26	42	
Granada..	10	26	4	40	1	1	1	8	8	27	80	480	21	587	21	56	
Ibiza..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	15	1	1	
Leon..	1	2	1	4	1	1	1	1	1	4	8	48	2	60	2	14	
Málaga..	8	21	6	35	1	1	1	7	7	23	70	420	18	513	18	84	
Mallorca..	2	3	1	6	1	1	1	1	1	5	12	72	3	89	3	14	
Menorca..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	2	4	24	1	30	1	1	
Murcia..	3	15	3	21	1	1	1	4	4	16	46	276	12	338	12	42	
Navarra..	2	12	1	15	1	1	1	3	2	11	30	180	8	221	8	14	
Salamanca..	2	8	2	12	1	1	1	3	2	8	24	144	7	176	7	28	
Santander..	2	14	1	17	1	1	1	3	3	12	33	198	9	243	9	7	
Sevilla..	8	31	9	48	1	1	2	10	10	31	96	576	26	703	26	126	
Soria..	1	14	3	18	1	1	1	4	3	14	36	216	10	266	10	42	
Valencia..	6	34	7	47	1	1	2	10	10	30	94	564	26	688	26	98	
Zamora..	1	10	3	14	1	1	1	4	3	8	28	168	10	204	10	42	
Total..	111	412	83	606	8	18	24	26	117	114	449	1212	7272	307	8903	307	1162

Art. 7.º Las comandancias en que el mismo Cuerpo desempeñe su servicio en las provincias del interior, sus clases y fuerza respectiva será:

PROVINCIAS.	NUMERO DE RONDAS				TOTAL DE												
	Fijas.	Infantería.	Caballería.	Total.	Primeros.	Segundos.	Tenientes.	Cabos.	Aventajados.	Carabineros.	Hombres.	Caballos.					
Avila..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Castilla..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Ciudad Real..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Guadalajara..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Jaen..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Madrid..	45	4	3	52	1	1	1	4	4	13	72	28					
Mancha..	2	4	3	9	1	1	1	1	1	6	36	14					
Palencia..	4	4	1	9	1	1	1	1	1	6	36	14					
Segovia..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Toledo..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Valencia..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Valladolid..	1	1	1	3	1	1	1	1	1	6	36	14					
Total..	27	20	17	64	11	11	11	19	19	58	342	128					

Art. 8.º La dependencia inmediata de los carabineros en ambas secciones será por el orden gradual de sus respectivas clases hasta la de comandante, quien reconocerá por su gefe natural al intendente de la provincia; debiendo obedecer los que manden brigadas ó rondas fuera de la capital, las órdenes que en lo tocante al servicio les comuniquen los subdelegados ó administradores, si en los mismos puntos son los gefes de Rentas.

Art. 9.º La Direccion general de Rentas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, será la autoridad superior de todo el cuerpo de carabineros.

Art. 10. No obstante la dependencia indicada, cada comandante en su provincia, y cada gefe de brigada ó de ronda entre sus inferiores, harán observar estrictamente la mas severa disciplina, segun se determinará en la instrucción que al efecto deberá formarse.

Art. 11. Los sueldos anuales respectivos á cada empleo en la seccion de este cuerpo que cubra el servicio de las costas y fronteras serán

Primeros comandantes..	16.000
Segundos comandantes..	14.000
Capitanes primeros..	12.000
Idem segundos..	10.000
Tenientes..	6.000
Subtenientes..	5.000
Sargentos..	2.920
Cabos..	2.556
Carabineros..	2.190

Art. 12. Los sueldos anuales que corresponden á cada empleo en la seccion del Cuerpo que cubra el servicio del interior serán

Primer comandante..	16.000
Segundos comandantes..	12.000
Tenientes..	6.000
Cabos..	5.000
Aventajados..	2.556
Carabineros..	2.190

Art. 13. Los sueldos designados á cada clase serán líquidos y sin descuento alguno, como para los demas empleados de Real Hacienda.

Art. 14. Los comandantes primeros de Madrid, Cádiz, Cataluña y Galicia, tendrán 4000 rs. de aumento; igual suma el comandante se-

gundo de la primera, y 2000 los de las tres provincias restantes; pero este aumento eventual no variará su carácter, y cesarán de disfrutarlo si fuesen trasladados á otra comandancia.

Art. 15. Además de los sueldos y gratificaciones indicadas se distribuirá á las dos secciones del cuerpo, con arreglo á los goces efectivos de cada una de sus clases, la décima parte del aumento de valores que por su celo experimenten las rentas estancadas, de aduanas y derechos de puertos, tomando por tipo los valores totales de las mismas en el presente año.

Art. 16. Los despachos de gefes y oficiales en la seccion del cuerpo destinada á las costas y fronteras serán expedidos, como los de comandantes, tenientes y cabos de la seccion del interior, por el Ministerio de Hacienda; y ni unos ni otros darán derecho para pasar al ejército.

Art. 17. Los gefes y oficiales de la primera seccion, y los comandantes, tenientes y cabos de la segunda optarán á los beneficios del Monte Pio, y sus viudas ó huérfanos disfrutarán la pensión que corresponda á su causante, segun el último empleo que haya servido. Para adquirir este derecho necesitarán aquellos previa licencia para contraer matrimonio, solicitada por conducto de sus gefes, y de la Direccion general de Rentas.

Art. 18. La movilidad de este cuerpo en sus brigadas ó rondas de fatiga será tan continua como lo exija su mismo servicio.

Art. 19. Las fuerzas de mar y de tierra han de concurrir necesariamente á prestarse mutuos auxilios, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 20. En la seccion del cuerpo destinada á cubrir las costas y las fronteras, se dividirá la fuerza en brigadas, compuestas cada una de 12 carabineros, dos cabos y un oficial ó sargento que la mande.

Art. 21. En la seccion del cuerpo destinada á cubrir el servicio del interior se dividirá igualmente la fuerza en rondas, cada una compuesta de 12 carabineros; de los aventajados, y de uno de los comandantes, tenientes ó cabos que la mande.

Art. 22. Cada brigada ó ronda se dividirá tambien en dos escuadras con igual fuerza, dirigidas cada una en su mecanismo interior por uno de los cabos ó de los aventajados.

Art. 23. Las urgencias del servicio determinarán cuando convenga emplear la fuerza de una ó mas brigadas ó rondas, y cuando la de una sola escuadra; pero nunca se convertirá en fracciones mas pequeñas la fuerza, á no ser que estuviere en servicio fijo.

Art. 24. Sean las brigadas ó rondas fijas ó móviles, de infantería ó de caballería, todas se distinguirán en cada provincia por su numeracion correlativa.

Art. 25. Las brigadas ó rondas fijas serán destinadas en las capitales y pueblos administrados para prestar á la recaudacion cuantos auxilios necesite; y segun sea la provincia en que sirvan, llenarán tambien el servicio particular de las aduanas, bahías y muelles en los puertos de mar; el de las fabricas de sal, y artículos estancados; y todos aquellos en que se necesite la cooperacion de la fuerza pública para proteger las Rentas.

Art. 26. Las brigadas ó rondas móviles de infantería se situarán, unas en los puntos mas amenazados por el contrabando, y otras igualmente que las de caballería, patrullarán en distritos mas ó menos estensos, segun las localidades y demas circunstancias del pais, pudiendo salir de ellos accidentalmente cuando vayan en persecucion de contrabandistas, ó por combinacion con otras brigadas ó rondas, que se presten mútuo auxilio, á invitacion y por orden de los gefes respectivos.

Art. 27. En la seccion del cuerpo destinada á las costas y las fronteras, además del mando inmediato de las brigadas á que estén aplicados los tenientes y subtenientes, podrán tener hasta el de tres, que al cargo de sargentos se hallen en el mismo punto, ó otros inmediatos; pero cuando se reuna en una poblacion mas de tres de la clase de fijas, será destinado á mandarla un capitán segundo. Estos, los capitanes primeros, y los comandantes serán en general empleados en el mando de toda la fuerza fija y móvil de una provincia, ó de distritos, en que se dividirán para este fin las de grande estension, aunque sujetos todos al gefe principal de ella.

Art. 28. En la seccion del cuerpo que ha de servir en las provincias del interior, cada ronda estará mandada por su respectivo gefe, y todas sujetas á las órdenes que les comunique el comandante.

Art. 29. Ninguna otra autoridad mas que los gefes del cuerpo de ca-

rabineros en sus dos indicadas secciones, los intendentes y los subdelegados ó administradores de rentas, en los casos previstos en el art. 8.º, podrán emplear fuerza del espresado cuerpo, en corto ni en mucho número: su objeto esclusivo es la defensa de los intereses del fisco, y donde quiera que faltasen, allí quedarían abandonados.

Art. 30. El intendente de cada provincia, reuniendo en junto á los gefes de Rentas y al comandante de carabineros, señalará con su acuerdo la colocacion de las brigadas ó rondas, y quienes han de mandarlas, dando inmediatamente cuenta de esta providencia á la Direccion general de Rentas, para que en su vista la apruebe, ó me proponga por el Ministerio de Hacienda las rectificaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Los gefes y oficiales de la seccion del cuerpo destinada á las costas y las fronteras, y los comandantes, tenientes y cabos de la seccion del interior optarán á las jubilaciones señaladas á sus respectivas clases, como empleados de Real Hacienda, siempre que se hallen absolutamente impedidos para continuar en el servicio; pero cuando este impedimento proceda de heridas recibidas en actos del Real servicio, se concederá la jubilacion con el aumento de una quinta parte del sueldo que corresponderia al agraciado por sus servicios.

Art. 32. Los sargentos, cabos, aventajados y carabineros optarán á iguales jubilaciones en los términos que comprenderá la instrucción particular.

Art. 33. Además de los sueldos señalados á cada clase, se abonarán por la Real Hacienda como gratificaciones condicionales:

1.º Cinco reales diarios para compra y manutencion de caballo á cada comandante, capitán, teniente ó subteniente de la seccion de costas y fronteras; y á cada comandante, teniente ó cabo de la seccion del interior, exceptuándose en los subalternos los que estuvieren aplicados al servicio fijo; y la misma cantidad á cada sargento, cabo, aventajado ó carabinero de las brigadas ó rondas de caballería.

2.º Un real diario á cada sargento, y medio á cada cabo, aventajado ó carabinero de las rondas ó brigadas móviles de infantería.

3.º Dos reales tambien diarios á los aventajados y carabineros que hagan el servicio en la Corte.

Todos dejarán de percibir estos aumentos tan luego como sean separados del servicio especial que los produce.

Art. 34. Será de cuenta de cada individuo el coste de su alojamiento, armamento, municiones, equipo y vestuario, tanto el de uniforme, como el de paisano que todos han de tener para disfrazarse cuando convenga; y la Real Hacienda abonará solo los utensilios de luz y lumbre en los puestos de guardia fijos, que se establecieron con aprobacion de los intendentes, y el importe del armamento y municiones de los buques.

Art. 35. A cada gefe de comandancia se asignará una cantidad mensual para los gastos de correo y escritorio, que será satisfecha del fondo de carabineros, graduándola segun la fuerza que tenga á su cargo, y con arreglo á la sencillez de los objetos de esta atencion.

Art. 36. Todos los delitos que los carabineros cometan contra las rentas del Estado, los que tengan relacion ó se deriven del servicio de las mismas rentas y sus incidencias, serán juzgados por los tribunales de Real Hacienda, con entera inhibicion de los demas jueces.

Art. 37. El uniforme, armamento, montura y equipo de este cuerpo, será igual al que hoy usan los actuales carabineros; mas en cuanto á la division del interior se determinará por una resolucion particular.

Art. 38. Ningun carabinero usará otro traje en acto de servicio y fuera de él, que su uniforme; cuando por circunstancias especiales sea conveniente algun disfraz, lo ordenará el gefe á los individuos que hayan de practicarlo.

Art. 39. Una instrucción particular determinará el régimen que haya de observarse en el servicio, la disciplina, y orden interior del cuerpo en sus dos divisiones, y cuanto tenga relacion con los objetos especiales de su instituto.

Art. 40. La inspeccion actual de carabineros se refundirá en la Direccion general de Rentas, adonde inmediatamente se trasladarán todos los papeles ó efectos que en ella se conserven bajo un escrupuloso inventario; y lo mismo se practicará por las comandancias actuales del propio cuerpo á las intendencias respectivas de las provincias.

Art. 41. Por consecuencia de esta reforma quedan á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Rentas y de los intendentes en las respectivas provincias á que correspondan todos los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros para proceder inmediatamente á la nueva organizacion á que se contrae este decreto.

Art. 42. Todos los gefes y oficiales, y demas individuos que sean nombrados para constituir las dos divisiones del nuevo cuerpo de carabineros, se trasladarán en el momento á la comandancia que se les designe, sin escusa ni pretexto alguno. Tendréislo entendido; y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano de S. M.— En el Pardo á 25 de noviembre de 1834.— Al conde de Toreno.

S. M. la REINA Gobernadora ha venido en conceder merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de Casa-Puente, á D. Pedro de la Puente Hazas, para si, sus hijos herederos y sucesores:

Habiéndose ausentado de sus iglesias para unirse á los rebeldes D. Juan Martínez, arciano de Mellid; D. Andres Ignacio Eurrola, vicario de la parroquia de S. Pedro de Pasages; D. José María Vagas y D. José Iturralde, beneficiados de S. Sebastian; D. Antonio Membiola, canónigo de la metropolitana iglesia de Tarragona; D. Mateo Ochoa de Antesana y D. Pedro de Garramiola, presbiteros beneficiados de Ondarroa, y D. Juan Anselmo de Aróstegui, beneficiado de Lequitió, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, por diferentes Reales órdenes, que se les ocupen desde luego sus temporalidades, y sean estrañados del Reino, sin perjuicio de la correspondiente formacion de causa. (G. de M.)

Tenemos entendido que el casamiento de Doña María de la Gloria, reina de Portugal, con el duque de Leuchtemberg, se verificará el lunes próximo por poderes. (Observador.)

Ha sido nombrada camarera mayor de S. M. la REINA, la Escelentísima señora marquesa de Santa Cruz.

Han sido separadas de la Real servidumbre, sin sueldo alguno, las señoras: marquesa viuda de Bedmar y Escalona, camarera mayor.



Damas de la Reina.

Condesa viuda de Villariezo : marquesa de Castro-monte : marquesa viuda de la Puebla de los Infantes : Condesa de la Puebla del Maestro : marquesa de Valmediano : duquesa de Villahermosa : condesa viuda de Fuentes : marquesa de Villadarias.

Señoras de Honor.

Condesa viuda de Negri : doña Manuela Sagarra de Villena.

Azafatas.

Doña Juana Eguía : doña Vicenta Loarte.

Dueñas.

Doña María de la Paz Espino : doña Benita Sánchez Colinares.

Moza de retréte.

Doña Petra Capina.

Aunque ya sabíamos que se trataba de iluminar la esfera del reloj del Buen-Suceso, acabamos de sorprendernos agradablemente cuando al pasar á las once de la noche por la puerta del Sol hemos tenido la satisfacción de saber la hora que era sin necesidad de aguardar á oír la campana. No sabemos si queda puesta para siempre esta iluminación ó si será solo un ensayo; en este último caso aconsejaríamos que si es posible se hiciese que la luz llegase un poco mas á los números, pues si se amortigua un poco será difícil distinguirlos.

El lunes próximo empiezan en el teatro del Príncipe los bailes de má-cara, adornados según se asegura con mesa de tresillo y ecarté.

En una carta desde Pamplona, de un sargento á las órdenes de Mina, se lee el párrafo siguiente :

Me llamó mi general y me dijo : « Coge 50 hombres, y por tal parage van á pasar á las seis de la tarde dos cargas de dinero conducidas por cien facciosos; es menester que las quites y me las traigas; ya sé que eres valiente; veremos cómo te portas. Fui, reuni los soldados que me dijo, nos apostamos, y á la misma hora que dijo aparecieron, los atacamos y á pesar de su resistencia nos apoderamos del dinero; no me detuve en dar parte al general, marchamos y lo encontramos que venia con dos edecanos; me disculpé por no haberle mandado un parte; se apeó, y yo le dije, mi general aquí está el dinero. Me preguntó cuantos heridos traia; habiéndole dicho que tres, me empezó á quitar las charreteras; yo me corté creyendo me castigaba por no haberle mandado el parte, cuando veó que saca dos charreteras de plata del bolsillo y me dice poniéndome las: estas se las regalo yo á mi compañero. A los soldados les iba á poner cruces, y luego les dijo: vayá, las cruces; las cruces las guardaré yo, y alargó dos onzas á cada soldado y volvimos á Pamplona. (R. E.)

Esta mañana llegó un correo extraordinario que parece ha venido ganando horas: los pliegos que traia fueron entregados al señor Presidente del Consejo de Ministros en el Prado, donde á la sazón se hallaba.

Santoña 30 de noviembre.

Ayer hemos tenido la satisfacción de ver fondear en este puerto el barco de vapor *Reina Gobernadora*, enviado á estas costas por el Gobierno español: dicho buque viene al mando del brigadier de la Real armada D. Federico Henry; trae 161 hombres de tripulación; seis cañones de á 24, y varios cajones de cohetes á la Congreve. (G. de M.)

BARCELONA.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO DE BARCELONA.

No hay cosa que mas ostente la cultura y civilizacion de un país como el aseo y el buen gusto. Cataluña puede con razon gloriarse de estar cuasi al nivel de los mas aventajados estados de Europa; y cuando vea terminadas las carreteras, y demas obras públicas que se trata de llevar á efecto, y los canales y mejoras de que es susceptible, á ninguno cederá en belleza y conveniencias públicas; así como ya la benemérita Barcelona puede afirmar con noble orgullo no haber poblacion alguna, quizá en el orbe, que posea mejor piso que el que disfruta por su nuevo empedrado, admiracion de los extranjeros.

Estas mejoras deben llevarse á cabo en todas partes, y ninguna mas imperiosamente lo reclama como la calle de Gracia. El rápido progreso que en poco tiempo ha tenido este hermoso barrio, su aproximacion y dependencia de esta capital, bella posicion, y preciosas casas de campo, le han constituido el *Versalles* de Barcelona, y el punto de solaz y recreo de este numerosísimo vecindario; el cómodo y vistoso paseo intermedio, brinda á las personas mas delicadas á llegarse hasta allí á respirar el aire puro; pero falta mejorar aquella larga calle, y esta falta se ha dejado sentir mas vivamente en las continuas lluvias del mes pasado, en el que el extraordinario lodo impedia el tránsito hasta de los mejores carruajes que no sabian cómo salir de tanto atolladero, y no pocas veces se veian forzados los que iban en ellos á apearse para salir del apuro y no esponerse á un funesto accidente. Esto llamó la atención del Excmo. Ayuntamiento y la mia, y escitados tambien por celosos patriotas se ha tratado de remediarlo; tenemos la satisfacción de haber allanado los inconvenientes que ofrecia la falta de recursos despues de los inmensos gastos que ha originado el terrible azote de que la divina Providencia acaba de librarnos, y poder anunciar al público, que todo está preparado para poner aquella calle en el mayor estado con sus correspondientes aceras para la completa comodidad de la gente, sin que falte mas que el transporte de la piedra necesaria para construir el arrecife. Para esto cuento con la patriótica cooperacion de los dueños de toda clase de carruajes para cuyo uso se destinará este camino, del que son notorias las utilidades que reportarán, y á cuyo coste no puede atender por ahora el Excmo. Ayuntamiento, y espero no ver fallidas mis esperanzas ni encontrarme en la sensible precisión de valerme de los

medios ordinarios á que en poblaciones menos cultas tienen que apelar las autoridades para la recomposicion de calles y caminos y demas obras de necesidad, utilidad y comodidad. Al efecto invito á todos los carreteros y dueños de carros, tartanas, coches y demas especies de carruaje á que concurran á este acarreo en el dia que les avisen los empleados del Gobierno, quienes les preguntarán con anticipacion el en que puedan hacerlo sin incomodidad para aunarlos en el registro de carruajes, y dar oportunamente los avisos. Los que sirven al público en aquella poblacion, sacarán luego las mayores ventajas, y no dudo que aun los mas pobres se apresurarán á obtenerlas á espensas de tan pequeño sacrificio. De este modo pueden tambien hacerlo los apasionados á tan esencial mejora; á todos invito y espero coadyuvarán á su realizacion, suscribiéndose por las carretadas ó dias de acarreo con que cada uno quiera concurrir á la obra, para lo que todos los dias principiando por el de hoy, pueden hacer sus ofrecimientos en las alcaldías de los respectivos barrios. Así se repartirá insensiblemente entre todos esta carga y se concluirá la obra, en la que se dará á conocer las grandiosas empresas de que es capaz el genio y laboriosidad catalana. Concurramos todos, y yo el primero, á esta y demas útiles tareas, y dejemos consignado que todo lo puede un pueblo ilustrado. Barcelona 9 de diciembre de 1834.—El Teniente de Rey, Gobernador interino.—Joaquin Ayerve.

¿Qué peso puede añadir á la invitacion de una autoridad ilustrada y benemérita el voto de un escritor desconocido y humilde? ¿Qué valimiento prestarle cuando se dirige esta misma invitacion á un objeto de tan notoria utilidad y cultura? No la reimprimimos por cierto por suponer que tenga necesidad de mas apoyos que el fin á que se encamina y las autoridades que lo promueven, sino por la predileccion que nos merece cuanto es relativo al embellecimiento y comunicacion rápida de esta capital y sus alrededores. Por mil motivos debe considerarse el pueblo de Gracia como un brazo de esta misma poblacion, como la nueva *Barceloneta* que le briada con un desahogo terrestre; ni mas ni menos que la antigua con un desahogo marítimo. Colocada Barcelona en medio de estas dos poblaciones que compiten entre sí, según el diferente carácter del recreo y el tráfico que proporcionan, es justo que atienda con preferencia á su limpieza, comodidad y ornato. La nueva plaza de Palacio nos aproxima á la *Barceloneta*, y un paseo recién concluido hace mas frecuente nuestra comunicacion con Gracia. Pero no era notable inconsecuencia que la misma alameda que nos ofrece un piso apacible y suave hasta las avenidas de este gracioso pueblo, no continuase en su entrada igual beneficio? Cuando sobrevienen algunas lluvias interceptan los lodos el tránsito de una calle que por su despejo, capacidad y elegancia hemos comparado otras veces á las limpias y laboriosas poblaciones de Holanda. Un inconveniente, que malogra en cierto modo lo mucho que se ha gastado en el paseo, llamó por fortuna la atención de nuestro digno Gobernador interino. Formó sobre la marcha el plan que se ha visto, comunicó al Excmo. Ayuntamiento, y hallando en este Cuerpo la ilustre acogida y el auxilio que merece idea tal; se ha dirigido con la mayor confianza á los habitantes de la civilizada Barcelona por medio de la antecedente invitacion. Seguramente que no podría verificarlo con gentes mas dispuestas á que se manifieste la cultura de que se precian en todos los ángulos del hermoso terreno que habitan; por lo que auguramos el mejor éxito á semejante proyecto, tanto por las autoridades que lo promueven, como por el carácter del pueblo que debe cooperar á sus ilustrados desvelos.

Léase en el *Observador* la siguiente carta :

Señores Redactores del *Observador*: muy señores míos: el artículo inserto en el número 105 de su apreciable periódico, me ha estimulado á contestarle dos palabras, á pesar de no pertenecer á la profesion periodística.

No puedo negar que los periódicos de las provincias son casi unas meras copias de los de la Corte, y aun puedo añadir que estas copias no contienen las mas veces lo mejor de los originales: pero señores míos, es preciso sepan que la módica libertad ó mas bien tolerancia de imprenta de que disfruta la prensa de Madrid, está entredicha para los pobres escritores de provincia, quienes sujetos generalmente á censores demasiado escrupulosos y á continuas órdenes restrictivas que no cesan de comunicárseles, de tal modo se hallan aturdidos que casi no se atreven á decir, esta boca es mia; los artículos de los periódicos de la capital están sujetos á una nueva y rigurosa censura en provincia, y si se pretende insertar tal cual artículo del *Observador* y *Mensajero*, por ejemplo, es un sacrilegio: porque el que dice verdades es un anarquista, un republicano. Hay redactor en mi provincia que por haber dicho que los voluntarios realistas eran de la ínfima clase del pueblo, ha sido reconvenido y acusado de desorganizador y carlista, y hasta se ha pretendido hacer cesar su periódico.

De este modo continúan las provincias, al menos la mia, sin que sea fácil censurar el comportamiento de las autoridades que saben bien disfrazar sus hechos con el fingido celo del orden público. Esperemos, pues, á que por lo menos los censores de las provincias se nivelen con los de esa capital, y entonces las columnas de aquellos podrán presentar la variedad é interés de que en efecto carecen al presente; entretanto lamenten Vds. la suerte de sus lejanos cofrades y les es posible contribuir á sacarles de tan precaria posicion, no dudo les quedarán sumamente obligados.

Ruego á Vds. se sirvan insertar en su apreciable periódico esta corta defensa de los periódicos de provincia, como espera de su bondad su seguro servidor-Q. S. M. B. A. B.

A esta carta remitida desde Barcelona al *Observador* de Madrid, añade este periódico algunas reflexiones como atribuyendo la esterilidad que supone en los de provincia á la intolancia ó rigidez de la censura.

En primer lugar esto no es exacto. Ni el *Redactor del Segura*, ni el *Lucero de Sevilla*, ni el *Indicador malagueño*, ni el *Diario mercantil de Valencia*, ni el *Mensajero arago-*

nes, creémos que puedan quejarse de una censura menos indulgente que la de que blasonan los periódicos de la Corte. Tampoco se dirá con razon, por mas que el *Observador* se empeñe, que sean los mencionados *edicion segunda* de los de Madrid, de donde se deduce que no parece sino que se haya movido esa polvareda para insertar la carta sobredicha contra las autoridades de Cataluña.

Pero prescindiendo de lo que pueda haber en orden á esto, y ateniéndonos al sentido literal de semejantes contestaciones, manifiesta el dictámen de los articulistas que aquel periódico será *segunda edicion* de los de la Corte que no pueda copiar artículos del *Observador* y el *Mensajero*, ó no disfrute del beneficio de una *censura* elástica para eso de escribir con mas holgados límites de los que la ley previene. Harto hace patente esta consecuencia cuan difíciles sean de hermanar; por mas ingenio que se malgaste, la lógica y la sinrazon. Porque, si bien se advierte, pudieran publicarse por la ley de imprentas de España el *Diario de los Debates*, la *Revista Británica*, y otros periódicos clásicos de Europa, de los cuales no dirá seguramente el *Observador* que sean *edicion segunda* de los madrileños. Pues como se nos permitiese nombrar las cosas humildes al hacer mérito de las grandes, todavía habíamos de robustecer esta demostracion con el ejemplo del mismo *Vapor* en los últimos meses de la vida de D. Fernando VII. Mostróse tan rígida entonces la *censura* que hizo alarde de sus antiguos fueros, y echó una injusta mordaza á todos los periódicos del Reino. Obedecíanla mal que les pesase, y solo el *Vapor* presenó á sus lectores las mismas columnas de redaccion con que procura llenar actualmente su deber. Si le obligaban á guardar silencio en orden á la cuestion política, dilatábase en las de fomento y en las de riqueza mercantil; ¡Cuan felices nos hubiéramos creído con la benignidad de la *censura* actual! ¡Cuan felices con una ley de imprentas que solo vigilase para que no se enconasen los ánimos y no se exaltasen las pasiones! Lució por fin este benéfico periodo, y en vez de aprovecharlo para la reconciliacion mútua y la comun enseñanza, pintámosle con desagradables colores; al efecto de declamar contra la justicia de las autoridades, ó la discreta repugnancia del censor.

Toda vez, no obstante, que esta *censura* no parece al *Observador* correspondiente á nuestra situacion moral y política, discutálo en buen hora... no seremos por cierto los que le disputen el derecho de defender su opinion; pero no se muestre tan fácil á los que alegan por disculpa de esterilidad la prohibicion de copiar ciertos artículos que se estampan en Madrid. ¿No advierte el mismo *Observador* que cuanto mas copiasen, mas de lleno los cogiera aquello de *edicion segunda*? Pues ¿en que estará la esterilidad? ¿En no poder hablar según les venga á cuento? Tampoco es exacto: otros periódicos han hecho la contra al Gobierno en épocas algo mas espinosas que las presentes sin que apenas les pudiese echar en rostro una leve indiscrecion. Mas ahora que entonces es lícito manifestar una opinion contraria en términos decorosos, con recomendable templanza y filosófico criterio: mas ahora que entonces se puede atacar al Gobierno con armas de irresistible temple: mas ahora que entonces se puede resolver con elocuente demostracion este problema: « ¿en que consiste que mayor guerra haya hecho el *Courrier* al Ministerio Francés que todos los zurriagazos de la *Tribuna* de Paris? ¿En que consiste, siendo así que ningun tribunal puede aplicar al primero las penas correccionales que el reglamento prescribe, al paso que se verifica siempre con el otro aquel antiguo dicharachó de que, *cuando no le guardan le andan buscando*? »

Nada de todo esto ignora el *Observador*, y nos causa admiracion por tanto que haya dado lugar en sus columnas á la carta sobredicha. ¿Tenia necesidad de tales circunloquios para aprobar ó desaprobá la *censura* barcelonesa? ¿Carece en orden á ello de la facilidad y el tino que se requiere? Creemos que no: solo nos permitirá dudar que esté de su parte la razon.

Con especial satisfaccion insertamos en nuestro periódico el siguiente artículo de la *Abeja*, por embeber varias ideas sobre las que hemos insistido en diferentes ocasiones. Los códigos forman en efecto la libertad positiva de un Estado, las declaraciones vagas un lujo académico-político. Los códigos, decía el ilustre Bentham, valen mas que las Constituciones; por ellos debe empezar un pueblo su regeneracion.

Incesantemente estamos leyendo en los periódicos, y escuchando en la tribuna parlamentaria, la espresion mas viva de un deseo justísimo, cual es el de que se marche sin interrupcion en la reforma de los abusos, y en la plantificacion y perfeccion de las mejoras. Todos los que nos honramos con el nombre de liberales, cualesquiera que puedan ser luego los diversos matices de opinion, todos convenimos en la necesidad de trabajar sin descanso, para llevar adelante aquel propósito. De él depende la regeneracion de nuestra patria, dominada tanto tiempo por una mala estrella; y no puede haber un español digno de este nombre, que no ansie con las mayores veras porque llegue, cuanto antes sea posible, un momento de tanta ventura.



Acabamos de decir *cuanto antes sea posible*, porque en el aprecio de esta posibilidad, en el cálculo de ese momento, suelen consistir las diferencias que nos dividen, y que hasta dan ciertas veces á nuestra polémica un aire de demasiado calor. Personas hay que quisieran acabar en un solo día con todos los abusos existentes en nuestro suelo, que lo son tales á los ojos de la razón abstracta, sin advertir las hondas raíces que han echado en él intereses de tantos siglos, y la conmoción y sacudimiento que produciría un esfuerzo tan empeñado como para ello se había de necesitar. Encuéntrense también otros, á nuestro entender sobremanera tímidos, que recelan de intentar la mas mínima innovación, de herir el menor interés, de dar por tierra con la mas remota esperanza. Entre estos dos extremos debe hallarse el mejor de los sistemas; pero entre estos dos extremos no hay un punto solo, sino muchos, y cada cual puede figurarse de buena fe que él ó sus amigos políticos son quienes han encontrado el de mas justicia y de mas conciliación.

Parécenos sin embargo que cuando se trata de reformas, pueden dividirse los objetos de estas en dos grandes secciones: una de las que no se pueden verificar sin trastorno de derechos garantidos por la ley antigua, y sobre los que está fundado en mucha parte el orden social existente; y otra de las que no tienen ese carácter de subvertir los intereses individuales de una gran parte de la Nación. Si semejante división fuese fundada, como nos parece fuera de disputa, deduciríamos de ella una teoría que quizá no se atrevieran á poner en duda los mas acérrimos opositores de este periódico. Tal es la de que se deben acelerar las reformas de la segunda clase, sin otra detención que la necesaria para que no sean ilusorias, y que efectivamente mejoren nuestro estado; al paso que será forzoso proceder en las de la primera con mayor detenimiento, para dejar satisfechos en cuanto sea posible los intereses que van á derrocarse.

Pues de la teoría que acabamos de indicar inferimos también que la oposición ha trastornado muchas veces el orden legítimo de las exigencias nacionales; ya no atendiendo á las reformas de la segunda especie, que son realizables desde luego; ya consagrándoles solo una atención secundaria y débil, para dedicarse con mas empeño, con mas asiduidad, con mas precipitación, á la que requiere mas detenimiento, y un exámen mas reflexivo. Y no se diga que esa postergación con que se han mirado algunas reformas nace solo de que sean de menor importancia: la idea que despierta el solo epígrafe de este artículo, es suficiente prueba de lo contrario; y el empeño con que se miró la declaración de ciertos derechos civiles y políticos, acredita también la importancia de lo que un código de procedimientos tiene por objeto sancionar.

¿De qué sirve, en efecto, que se declare en una máxima abstracta que los Españoles son iguales, mientras la ley vigente establece la desigualdad? ¿que se proclame su seguridad, mientras la ley, lejos de asegurarlos, los entrega al capricho de los hombres? ¿que se apellide su casa un asilo ó una fortaleza, mientras ese asilo puede legalmente ser allanado á todas horas, y sin ningun género de formalidades?—La igualdad vendrá (proclamada ó no explícitamente) cuando la ley haya hechado por tierra los privilegios; la seguridad, cuando ninguno pueda atentar á ella; la inviolabilidad del domicilio, entendida como es razonable, cuando disponga la ley bajo qué formas ha de poder allanarse, y decrete penas contra los que de otro modo procedieren.

Hé aquí, como las verdaderas garantías, objeto que debe ser de nuestros afanes, reformas y mejoras que no prestan obstáculos porque no es necesario para ellas chocar con intereses reconocidos, dependen en una gran parte del código de enjuiciamiento. ¿Por qué, pues, no se ha consagrado á este una parte siquiera del caloroso empeño que se ha dedicado á otros objetos menos necesarios?

De cualquier modo que sea, la confección de un código de enjuiciar es una de las mayores necesidades de la Nación, una de las bases (quizá la mas amplia) de la libertad civil, y al mismo tiempo una de las reformas para cuya realización se encuentran menos obstáculos. Nosotros no podemos menos de desear con todo nuestro corazón que se adelante en él; é invitamos á los señores Procuradores, en especial á los de la Comisión, á que concluyan cuanto antes un trabajo que derramará muchos bienes sobre la Nación española, y podrá ser para ellos un monumento de gloria y una corona perdurable.

J. F. P.

**Alcance.**

Madrid 6 de diciembre.

**CORTES.**

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del 5.

Se leyó el dictámen de la Comisión de Guerra sobre el presupuesto del ramo. El Sr. Presidente dijo que se imprimiría y repartiría.

El Sr. Alcalá Galiano pidió la palabra é hizo la pregunta al Sr. Secretario interino del despacho de Guerra, de si se podría tener la lista de las pensiones correspondientes á dicho Ministerio por lo necesario y útil que sería para las discusiones.

El Sr. Martínez de la Rosa contestó que el Gobierno daría los órdenes correspondientes para que esta lista se presentase al Estamento, porque no había misterio alguno en hacer otra cosa.

El Sr. Butron manifestó que esta lista se había pedido, pero que las oficinas no la habían aun podido facilitar por el excesivo número de individuos que la componen, pues pasa de cuatro mil.

El Sr. conde de Toreno dijo que por lo perteneciente á las pensiones civiles se daría á la Comisión y al Estamento cuantos datos creyese necesarios, porque existen las listas de todas ellas.

Se han hecho operaciones á condicion de efectuar el pago en moneda española si el Gobierno variase la tarifa de la moneda extranjera antes de recoger los títulos; parece que cada día se aumentan la incertidumbre y las dificultades para emprender especulaciones, ¿cuándo conoceremos un sistema constante, al cual puedan acomodarse los cálculos? ¿cuándo saldremos de estados provisionales y llenos de temores?

El público no debe ignorar, para su resguardo, que se han puesto en Sevilla en circulación grandes cantidades de monedas falsas de á dos reales, imitando las que suelen correr gastadas por un lado, y con un resto de las armas por otro. Es de advertir que se conocen las piezas falsificadas en que tienen el canto recortado y nuevo, cuando todo lo demás imita perfectamente el desgaste del tiempo. Los que distribuyen y pasan, si pueden, estas monedas, suelen hacerlo de noche.

Zaragoza 8 de diciembre.

**CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—PLANA MAYOR.**

El Esmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino, ha sabido hoy por partes de oficio y otras comunicaciones las siguientes noticias:

El general Córdoba y el brigadier Oráa con sus respectivas divisiones salieron de Villava á las siete de la mañana del día 4 con direccion á Aoz, donde se hallaba el Pretendiente. El General en jefe salió á la misma hora de Pamplona escoltado por una compañía de tiradores de Isabel II, y se puso al frente del ejército, abriendo desde aquel momento su nueva campaña.

El 5 por la mañana se hallaban tres batallones rebeldes en San Martin de Uux, y habiendo pedido al ayuntamiento de Tafalla mil raciones de cada especie y dos mil de cebada, el comandante de armas de aquel punto impidió que se las llevasen. El mismo comandante interceptó dos oficios en los que se pedían dos mil raciones de cada especie y ciento de cebada á cada una de las justicias de Artajona y Mendigorria.

Con posterioridad á estos oficios, se sabe que toda la caballería rebelde atravesó el camino real por el Carrascal y fue á situarse á Mendigorria.

En estos dias redoblan su vigilancia los facciosos por medio de sus partidas sueltas á fin de interceptar las comunicaciones del General en jefe con las diferentes divisiones y tropas de su mando.

El brigadier Lopez que se hallaba en Lerin la noche del 3, combinando las circunstancias favorables que se le presentaban para destruir la partida de foragidos que lleva en aquel pais el nombre de Aduaneros, al mando del titulado teniente coronel Plaza, y del llamado capitan y comandante del primer distrito de Navarra Juan Bautista Arellano, y que tantos perjuicios causaban por la interceptación continua de pliegos y por el terror que difundian en el pais, fusilando, cortando orejas y cometiendo toda clase de horrores con los conductores de aquellos y personas que por cualquiera motivo encontraban en direccion de nuestros puertos fortificados, resolvió sorprenderlos, y al efecto hizo marchar á las doce de la noche del mismo dia al comandante del primer batallon de Soria coronel D. Ramon Carreño con fuerzas suficientes al pueblo de Arellano, tres leguas de aquel, donde sabia era la guarida de aquellos bandoleros. Llegó nuestra tropa sin ser sentida hasta cerca de la casa donde se encontraban reunidos los perversos: la memoria de sus excesos les hizo tomar de pronto la resolution de los desesperados, y se defendian con alguna obstinacion desde ella. Acordáronse muy pronto nuestros valientes de que aun humeaba la torre de Villafranca, donde fueron quemados los heroicos Urbanos que la defendian, y al momento ardio por todas partes aquella guarida de bandidos, los cuales desistieron de su aparente valentia entregándose á discrecion, el Arellano, 2 sargentos y 9 facciosos que fueron fusilados la tarde siguiente despues de haberse dispuesto cristianamente, y declararon que Plaza y 4 mas no pudieron salir por sofocados ó quemados, quedando en el tejado 2 muertos. Esto, el haberles cogido 5 fusiles y 2 carabinas, 3 sables, 5 cananas, 4 caballos y el haber ardidido el restante armamento que tenían, fue el resultado feliz de aquella operacion.

El general Bedoya con su division se hallaba el 4 en Lodosa. El coronel Gurrea el 6 en Caparrosa.

El brigadier Linares pasó el 5 á Sangüesa y regresó en el mismo dia á Sós. Aquel pueblo ha quedado aterrado con los sanguinarios bandos publicados en él durante la mansion del Pretendiente y sus hordas feroces: se han llevado consigo unos 40 mozos de los que ya se habían desertado, y los padres ó parientes de los que no se han presentado. Los carabineros que el citado brigadier mandó con el objeto de hacer un reconocimiento sobre la faccion, rescataron un paisano de Undues de Lerda, que despues de haberle robado los facciosos cinco duros que llevaba lo conducian preso, habiéndose escapado estos: el paisano ha sido indemnizado por la justicia de Sangüesa, é igualmente lo han sido otros vecinos de Sós de ocho cargas de harina que los rebeldes les quitaron cuando estuvieron en aquella ciudad. Al comerciante D. Ramon Bornas á quien aprehendieron los facciosos, le piden cinco mil duros por su rescate, y si llega á efectuarse el pago, se tratará del resarcimiento segun convenga.

Puesto ya en prensa este boletín recibe el Esmo. Sr. Capitan general el parte siguiente:

Comandancia de la izquierda del Guadalupe.—Esmo. Sr.—Son las nueve de la noche y desde las seis de la mañana no hemos descansado un instante. La fatiga que es consiguiente á una marcha tan larga no me permite decir á V. E. sino que esta tarde en el puerto de Ariño encontré por fin al rebelde Carnicer y fueron destrozados y dispersos completamente los restos que había podido reunir de sus pasados descalabros. Once muertos, entre ellos dos cabecillas y el famoso carmelita de Calatayud Fr. Antonio Herrero, muchos heridos, toda la correspondencia de Carnicer, dos correos interceptados, ocho caballos, dos mulas, lanzas, cananas y otros muchos despojos, son el resultado de esta jornada en que sesenta granaderos de la Guardia, cuarenta de Mallorca, treinta Carabineros y solo cinco soldados del siempre invencible regimiento caballería de Borbon han batido á doscientos cincuenta facciosos de infantería con cuarenta caballos. Mis soldados todos han cumplido

BARCELONA. IMPRENTA DE A. BERGNES Y COMP.

con su deber. Dios guarde á V. E. muchos años. Ariño 5 de diciembre de 1834.—Esmo. Sr.—Juan de la Pezuela.—Esmo. señor Capitan general de Aragon.

Lo que se anuncia al público para satisfaccion de los amantes de nuestra adorada REINA, y escarmiento de sus enemigos.

Zaragoza 7 de diciembre de 1834.—De órden de S. E.—El Teniente Coronel, jefe interino de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza.

Todos los partes recibidos hoy confirman la retirada de los rebeldes en distintas direcciones, marchando apresuradamente hácia el Bastan y tierra de Estella. Este movimiento y subdivision es efecto de la salida de Pamplona en la madrugada del 4 de las divisiones Córdoba y Oráa. El coronel Gurrea estaba el mismo dia en Caparrosa para operar en combinacion segun las órdenes que recibiera.

Garnicer con 100 infantes y unos 40 caballos manifestó designio de pasar el Ebro la noche del 3 por Chiprana; pero su verdadera intencion era contramarchar como lo hizo hácia las montañas de Alcañiz. En consecuencia salieron de aquella ciudad dos columnas en su persecucion. Se verifica esta con tal actividad, que acosados incesantemente no encuentran asilo ni descanso en ninguna parte.

El brigadier Colubi ha batido y dispersado en combinacion con otras dos columnas en las inmediaciones de Pauls, á la faccion que vagaba por aquel pais; siendo el resultado haber hecho unos 30 prisioneros y presentándose de sus resacas unos 40 con armas. Los cabecillas han huido solos hácia el reino de Valencia.

Por la premura con que se redactó el anuncio de la P. M. inserto en el *Diario* del 18 del mes anterior sobre lo aprehension de los oficiales procedentes de las filas realistas, que se habían fugado de esta capital, se omitió espresar la mucha parte que había tenido en aquel importante servicio el comandante de armas de Uncastillo D. Mariano Palacios, quien acompañado de 8 fusileros y 9 Urbanos aprehendió dos de los espresados oficiales: cuya rectificacion se hace para que sepa el público el celo y actividad de dicho comandante y de su tropa.—De órden del Esmo. Sr. Capitan general.—El teniente coronel G. I. de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza. (D. de Z.)

**Periódicos extranjeros**

DEL

CORREO DE AYER.

Londres 2 de diciembre.

Los consolidados han experimentado un movimiento de alza con motivo de haber manifestado el duque de Wellington que se mantendría la paz europea. (Sun.)

El Rey ha tenido consejo en el palacio de San James para recibir á la municipalidad de Londres, que ha presentado á S. M. en las formas de estilo el manifiesto que acaba de aprobar.

He aquí la contestacion del Monarca: «Suprimir los abusos y mejorar la situacion del Reino, ha sido y será el constante objeto de mis desvelos. Estoy convencido de que los ministros que voy á nombrar justificarán mi confianza y alcanzarán la del pueblo, realizando con feliz éxito esta idea que forma el mas ardiente anhelo de mi corazón.» (Id.)

Hoy han trabajado en el *Foreign-Office* el embajador de Persia, los Ministros de Colombia y Buenos-Aires, el enviado de Bruselas, el Sr. Dedelle, Ministro de Holanda, el encargado de negocios de Rusia, el de Sicilia, y los embajadores de España y Portugal. (Courrier.)

Dos barcos de vapor hay apostados para Sir Roberto Peel, uno en Calais y otro en Boloña; de modo que no habrá que experimentar retardo alguno, en cuanto llegue el honorable *baronnet* á cualquiera de dichos puertos. (Standard.)

La reunion de Westminster que se ha celebrado hoy, ha sido entre todas la mas deplorable. Formábanle unas 400 personas, comprendida la poblacion indigena de Covent-Garden, mozos de cordel etc. No tenemos que añadir mas para que inferan nuestros lectores lo que habrá pasado. (Id.)

Paris 4 de diciembre.

El correo portador de la contestacion de sir Roberto Peel á la carta del duque Wellington, pasó ayer noche por Paris con direccion á Londres.

Solo ha podido traslucirse que sir Peel pasa á Inglaterra, y que mañana ó pasado mañana estará en Paris. (Debats.)

De Constantinopla, con fecha 1.º de noviembre, escriben lo siguiente:

«Cada dia se hace mas probable la conservacion de la paz. Reschid-bajá ha recibido órden de estender los acantonamientos de sus tropas para mejor atender á su provision. Hasta ahora hallábanse tan concentradas que podían abrir la campaña á la primera órden.» (J. du Commerce.)

Háblase de si pasa á Francia el hijo de D. Carlos.

Ha llegado á esta ciudad el principe de Talleyrand. (Monitor.)

Mañana dice el *Diario de los Debates* del 4 de este mes, tendrán lugar en la Cámara las esplicaciones que con tanta impaciencia se aguardan.

Juzgamos discreto suspender la polémica entablada con el partido intermedio y el singular comentario á que ha dado margen la contestacion á S. M. aprobada en el último agosto. Sabido es que una cuestion al parecer de personas embebe otra cuestion de principios.

¿Cuales son en fin los que con mas energía quieren y pueden defender la política observada desde cuatro años por el Ministerio de S. M.? He aquí el espediente próximo á juzgarse: he aquí el problema que se va á resolver.

Los Sres. Suscriptores á la obra titulada *Los Rebeldes en tiempo de Carlos V*, por el vizconde de Arlincourt, pueden pasar á recoger el tomo 2.º y adelantar el importe del 3.º y último de la obra, en las librerías de Sauri, calle Ancha; de Oliveres, calle de Escudellers; de Soler y Gaspar, bajada de la Cárcel, y de Cerdá y Sauri, plaza de la Lana. El que guste suscribirse por doce ejemplares se le dará uno mas gratis. El precio de suscripcion es á 30 rs. por toda la obra, que consta de 3 tomos con hermosas láminas.



DEL VAPOR,

DEL VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Concluye la sesion del dia 24 de noviembre.

A continuacion se leyeron las siguientes adiciones al artículo 3.º, que no se tomaron en consideracion.

Del Sr. marqués de Guadalcazar: « Si los poseedores actuales fuesen otros que los que vendieron las fincas, podrian verificar el pago de los réditos en papel de la deuda consolidada por su valor nominal.»

Del Sr. marqués de Espeja: « Podrán los vendedores entregar el capital de la venta al 3 por 100 en papel de la deuda consolidada al precio que se haya señalado en la bolsa al papel el dia en que se haga el pago.»

Del Sr. conde de Puñonrostro: « Debiéndose entender la devolucion de los réditos solo por el vendedor.»

Del Sr. marqués de San Felices: « Entendiéndose libres de la devolucion aquellos á quienes les vendieron los bienes sus tutores y curadores.»

Leído el artículo 4.º del proyecto, preguntó el Sr. duque de Vergara si el Gobierno admitia el de las Comisiones, ó insistia en que se aprobase el suyo.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: « Las Comisiones han tenido por conveniente suprimir el artículo 2.º á que hace referencia el proyecto de ley, no porque tuviese nada de ilegal, sino por creerlo innecesario, pareciéndoles que el rédito del 3 por 100 se empieza á contar desde el dia de la devolucion, y por consiguiente han creído las Comisiones que no habia necesidad de explicar el tiempo anterior á la devolucion, ó sea todo aquel en que el comprador, en uso de la facultad que la ley le daba, tuvo la finca en su poder.»

El Sr. Vallejo: « En otro artículo está declarado por el mismo Gobierno que el comprador tiene derecho á percibir los intereses por todo el tiempo en que ha estado privado del capital que invirtió en la finca.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: « El artículo anterior, aprobado ya, dice que este rédito del 3 por 100 será á contar desde el dia de la devolucion, en lo cual está embediada la idea que mientras no se devolvió la finca, los frutos se miran como réditos. El Gobierno, en la redaccion primaria, puso un artículo separado que decía: « Se declaran réditos legales los frutos por el tiempo que, con arreglo á la ley, los haya disfrutado el poseedor. — Su objeto es evitar cuestiones acerca de si los frutos del tiempo en que se retuvo la finca, escedieron ó no llegaron al 3 por 100 que se fija como tipo. Si cree el Estamento que está suficientemente embediada esta idea en su artículo, diciendo: « El comprador que despues de publicada la cédula retuvo la finca, y percibió sus frutos, no tendrá derecho á pedir intereses por el periodo que medió, hasta la devolucion de aquella, ó que los frutos están declarados como interés, valgan mas ó menos, no hay inconveniente en suprimir el artículo como las Comisiones proponen.»

El Sr. García Herreros: « La Comisión parte del principio de que el comprador debe percibir el rédito del 3 por 100 desde el dia que devolvió la finca, puesto que ya desde entonces nada percibió de sus rendimientos: este es el derecho que asiste al comprador; esta es la idea que está embediada en las últimas palabras del artículo de la Comisión, quien nunca se ha parado en si el comprador produjo mucho ó poco la finca. La Comisión solo ha considerado que tiene derecho á una ú otra cosa: ó á la finca, ó al capital.»

Habiendo convenido el Estamento en suprimir el art. 4.º del Gobierno, se leyó el correspondiente del dictámen de las Comisiones, sobre el cual dijo

El Sr. marqués de San Felices: « Me parece poco el término de un año que fija la Comisión, porque así se hace mas penosa la suerte de los poseedores actuales, demasiado agravados ya por el artículo 3.º; por lo que soy de opinion que el Estamento señale el tiempo de 4 años, en vez de uno, con lo que se reparará el agravio que se hace á los actuales poseedores.»

El Sr. Vallejo: « Oigo hablar de agravio de los poseedores de los bienes actuales: siento recordar el decreto de 1.º de octubre para no traer á la memoria actos de una reaccion furibanda; sin embargo, en el dia es preciso hacerlo: los compradores de bienes de mayorazgos adquirieron bajo la garantía de la ley el dominio de esos bienes; esto es innegable: vino despues el citado decreto; anuló las ventas, de que resultó á los primeros poseedores el dominio de todos sus bienes: se les ha hecho perjuicio, y se trata de repararlo. Es claro que el mismo poder que anuló la venta, existe en el dia para revalidarla. La REINA Gobernadora y el Gobierno han obrado con prudencia; y aunque al que le es lícito lo mas, le es lícito lo menos, solo se trata de reparar males, y no por medios parecidos á los que se pusieron en práctica en virtud de aquel decreto; se trata de resarcir estos males dando á los compradores derechos, que despues de la publicacion de aquel decreto no existian en verdad; pero que se les puede dar porque el poder legislativo es el mismo ahora que era entonces, aunque ejercido de distinto modo.»

El Sr. marqués de Espeja: « Tampoco recordaré yo hechos de aciaga memoria, ni entraré en la cuestion de si el Gobierno pudo ó no pudo hacer leyes, pues todos sabemos por quien se hacen. Esta cuestion no es del momento: lo que se trata de saber es si se puede admitir un medio de conciliacion semejante al que se ha adoptado para los tenedores de los bonos de Cortes fijado por la Comisión, y admitido por el Gobierno: el término de un año para

resarcir al comprador de los daños que haya sufrido, me parece muy corto, y que es materialmente imposible pueda verificarlo en tan poco tiempo. Así, pues, creo que adoptando el término medio de dos años, en cuyo espacio se verifiquen las transacciones, se consigue huir de los extremos, y se les da, así como á los tenedores de bonos de Cortes, un respiro.»

El Sr. Vallejo: « Yo no he hablado nada de principios políticos, ni de nada que tenga relacion directa con ellos. Lo que he dicho es, que como el que puede lo mas puede lo menos, mejor podrá la REINA en el dia, ó el Gobierno mismo, dar una ley, que sin mezclarse en nada con este decreto, dé ciertos derechos á los compradores que han sido despojados, y que aun no están totalmente reintegrados, porque se trata de efectos pendientes de aquella ley. Por lo demas, si se ha de conceder medio año, uno ó dos, á esto no me opondré.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: No es el caso que supone al que se refiere el proyecto de ley. El artículo del proyecto trata de una finca primitiva enagenada por hipotecas: entregándola, queda todo concluido. Las Comisiones han ampliado el término de un año para el reintegro, con el objeto de dar mayor respiro al poseedor del vínculo. El Gobierno no ha tenido inconveniente en prorogar este término; pero realmente no hay una necesidad, porque segun la presente ley, no se agobia al acreedor: las cuestiones de desperfectos ó mejoras están sujetas á las reglas de derecho: la percepcion de intereses se contrae al periodo señalado, y siempre salvando derechos adquiridos.»

El Sr. Vallejo: « Si es cierto que deben devolverse los capitales con interés; ¿porque hayan pasado muchos años, ha de quitársele al comprador el derecho que le asiste? No señor. Porque esto sería contra todo derecho, y solo podria tener lugar; pero no tratándose de un hecho cierto como es el caso presente.»

El Sr. marqués de Guadalcazar observó le parecia que al votarse el artículo debía tenerse presente el tiempo por el cual el comprador se ha estado reintegrando del capital que dió, porque esto en cierto modo indemnizaria al poseedor del sacrificio que tenga que hacer.

El Sr. conde de Sástago: « No es lo que agobia al vendedor el devolver el capital, sino el rédito que tiene que pagar, que puede subir hasta un 30 por 100. ¿Y que medios tiene el vinculista que se le quita desde el momento una mitad? Le queda otra mitad, y esta reducta la mitad de lo que reductaba antes. Además, tiene que satisfacer 10 anualidades, por lo cual no puede pagar el 30 por 100, y tiene que recurrir á otros fondos, ó á deshacer el mayorazgo, ó bien acudir á sus bienes libres. Digase, pues, si debe acudir á los bienes libres, ó cuales son los bienes responsables á este crédito. Creo, pues, que el artículo no está conforme, y que el Gobierno y las Comisiones deben hacerse cargo de las razones espuestas, que en mi concepto son muy fuertes. Por consiguiente, pido que el artículo vuelva á las Comisiones para que lo redacten con arreglo á lo espuesto.»

Despues de unas ligeras observaciones de los Sres. conde de Oñata y García Herreros, se declaró el punto suficientemente discutido, aprobándose el artículo 4.º del dictámen de las Comisiones.

Se leyó la siguiente adicion del Sr. conde de Parsent: « Pido que, durante el término prefijado, el poseedor de un vínculo que desampara la finca ó la enagenada, y la entrega al comprador, ó bien le reintegra el precio de la venta y réditos, no pueda hacer en ella innovacion alguna que le produzca deterioro.»

El Sr. conde de Parsent: « Tal vez se me dirá que en el artículo 8.º está prevista la indemnizacion de los perjuicios que puedan ocasionarse al vinculista que tiene que devolver una finca; mas es preciso no perder de vista que si la ley fija los medios para hacer el reintegro, tambien puede suceder, pues nadie duda que hay hombres de mala fe, ó cuya necesidad sea tal que para reintegrar á un comprador tengan que talar árboles, destruir los viñedos etc. Y en este caso ¿cómo se reclama? Es indudable que resultarian una porcion de pleitos, y por lo mismo me parece que estamos en el caso de poderlos evitar por medio de la adicion que he tenido el honor de presentar al Estamento.»

Preguntado si se tomaba en consideracion, se acordó que no. Se leyó el artículo 5.º del proyecto del Gobierno, que se aprobó sin oposicion.

El Sr. Vicepresidente suspendió la discusion, señalando para proseguirla el dia de mañana á las once, con lo que levantó la sesion.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 24 de noviembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose insertar en ella el voto contrario al artículo 19 del proyecto de ley para la organizacion de la Milicia urbana, aprobado por el Estamento, de los Sres. Ferrer, Alcalá Zamora y conde de las Navas, y el del Sr. Pizarro, contrario tambien al art. 22.

Se mandó pasar á la Comisión de Poderes el testimonio remitido por el Sr. Secretario del Despacho del Interior, del acta de eleccion por la provincia de Gerona, que ha recaido en D. José de Fontemberta en reemplazo del Sr. D. Francisco de Ferramon.

Se mandaron repartir y archivar las restantes copias de la ley por la cual se declara abolido el voto de Santiago, que remitió el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron pasar á la Comisión de Poderes los del Sr. Don José Porret, electo Procurador por la provincia de Gerona, con los documentos justificativos de su aptitud legal.

La Comisión de Poderes dió cuenta de que habiendo examinado y reconocido los del Sr. D. Manuel Alvarez Garcia, electo procurador por la provincia de Valladolid, y hallándolos conformes, igualmente que los documentos justificativos de su aptitud legal, opinaba que debian aprobarse. Así se acordó.

En seguida entró á jurar y tomó asiento este Sr. Procurador.

La mesa dió cuenta de que habiendo regresado el Sr. Latorre, en virtud de haberse concluido la licencia que el Estamento le tenia concedida, á petición del Sr. Domecq habia sido relevado este señor de la Comisión de Poderes, para la que fue nombrado en lugar de aquel, el cual habia sido repuesto en la misma.

El Sr. Presidente anunció que iba á continuar la discusion de los artículos del proyecto de ley para la organizacion de la Milicia urbana, y que habiéndose concluido en la sesion anterior la del art. 21, se procedia á la del art. 22.

Habiéndose leído dicho art. 22, tanto del proyecto del Gobierno, como del dictámen de la Comisión, dijo

El Sr. Polo y Monge: « La variacion que se observa en el artículo propuesto por la Comisión está reducida al segundo párrafo, y á lo siguiente. En el proyecto de ley presentado por el Gobierno se dice: — y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad; — y la Comisión dice: — y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado. — La Comisión ha tenido presente que no hay en el mundo código, ó á lo menos lo cree así, en que se dé al presidente de un tribunal voto de calidad; y si se mira á este consejo como una especie de Jurado, tambien ha tenido presente que en él se necesita la pluralidad, y en Francia se necesitan las dos terceras partes: de modo que componiéndose el consejo de nueve individuos, si el reo tiene solos cinco votos contrarios, queda absuelto. De consiguiente la ley no puede dar voto de calidad; y aun yo creo que debería evitarse el empate, siendo siempre impar el número de los individuos de este consejo.»

El Sr. Medrano: « Si se tratase de imponer penas graves, yo me inclinaria á que se aprobase la adicion que la Comisión propone; pero tratándose de las faltas que puedan cometerse en el servicio, y teniendo presente que los sujetos sobre quienes han de recaer estas penas son unas personas armadas, creo que aunque no se deben sujetar á las leyes severas del ejército, sin embargo se debe tener en consideracion, respecto de ellas, esa circunstancia de estar tambien armados, y atenderse á la conservacion de la disciplina; por lo cual debe el presidente del consejo tener el voto de calidad. Por esta causa me inclino mas bien al artículo propuesto por el Gobierno que al presentado por la Comisión.»

El Sr. marqués de Someruelos: « No tengo nada que decir con respecto á que los individuos de la Milicia urbana no deban disfrutar ningun fuero, excepto los batallones de campaña, los cuales deberán gozar del fuero militar y estar sujetos á la ordenanza del ejército. Tanto el Gobierno como la Comisión están de acuerdo sobre el particular, y no necesitan razones en que apoyarse, pues así como estando en campaña estos batallones gozan del fuero militar, tambien deben estar sujetos á su ordenanza.»

« En cuanto á que la sentencia sea á pluralidad de votos, el Gobierno dice que en caso de empate decidirá el presidente, y la Comisión propone que prevalezca la opinion mas favorable al acusado. Esto me parece muy conforme, porque del otro modo habria ocasion en que un solo voto condenase á las penas mayores de esta ley, pues que en los delitos graves están sujetos los individuos de esta Milicia á los respectivos tribunales. Así que, no hallo razon para que por un solo voto se pueda aplicar la pena mayor, y en todo caso debe estarse á lo favorable al acusado: por lo cual apoyo en esta parte el dictámen de la Comisión.»

El Sr. marqués de Espinardo: « Como individuo de la Comisión debo hacer presente al Estamento que habia creído conveniente y propuesto que se formase una ordenanza particular para estos cuerpos, en la que se indicasen las obligaciones y las facultades de sus individuos, y las penas para los inferiores que no obedecieran á sus superiores; pero habiéndose desaprobado la formacion de dicha ordenanza, me parece que este artículo en el primer párrafo queda incompleto. De consiguiente, creo que despues de — consejo de disciplina — debería añadirse: — y los comandantes de batallones y escuadrones, ó de esta fuerza, están autorizados para imponer tambien algunas penas, aunque fueran leves; tales como al que no acudiera pronto al puesto de reunion, al centinela que abandonase el suyo etc. — y estas penas podian ser, por ejemplo, aumento de horas de fatiga y arresto en el mismo puesto hasta concluido el servicio, dando parte el comandante del puesto á sus gefes á al consejo de disciplina. Por lo tanto yo propongo que se aumente al primer párrafo el que los comandantes de cuerpos de guardia ó puestos puedan castigar á sus subalternos por las faltas en el servicio, y que estos castigos sean con arreglo al artículo siguiente.»

« En cuanto al párrafo 2.º, como ya ha dicho el Sr. Polo y Monge, ha creído la Comisión que no se debía dar voto de calidad al presidente, porque podrian tener parte en su decision las personalidades, y mirarse la misma como una venganza, ó quedar sin castigo el verdadero culpado. De consiguiente, en atencion á esto, y á que se debe estar siempre por la parte menos aflictiva al delincuente, ha hecho la Comisión la variacion que se advierte en el párrafo 2.º.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: « El Gobierno, al proponer este artículo, tuvo presente la calidad de las penas establecidas en el siguiente, que no debemos desentendernos de que son las mas suaves. Si no fuesen así, el Gobierno estaria de acuerdo con la Comisión; pero esta graduacion de penas tiene la referida calidad en tanto grado, que la mayor es de una multa de 20 á 500 rs. Se supone que esta será impuesta á un individuo que tenga



facultades para pagarla; pero para la espulsion del cuerpo, que es la última que puede aplicarse, el mismo Gobierno ha puesto la restriccion de que solamente se podrá imponer al que haya incurrido en dos de las anteriores; lo cual supone á lo menos en el que incurra en ella un hombre indiferente al servicio.

Por otra parte, en atencion á la disciplina que siempre el Gobierno cree indispensable conservar, ha considerado necesario dar al presidente una autoridad mayor, y que nunca puede tener graves resultados; pues como los casos de empate no son muy comunes, las pocas ocasiones en que aquel podrá ejercer dicha autoridad, no merecen la pena de que no se conserve la disciplina; y así no puede convenir el Gobierno con los individuos de la Comision. Por la conveniencia pública en los actos del servicio, y por la misma observancia de la disciplina, debe, pues, conservarse la regla establecida por el Gobierno, teniéndose presente que el empate se verificará rara vez.

El Sr. marqués de Espinardo preguntó al Sr. Secretario del Despacho del Interior si admitia su adición al párrafo 1.º, á lo que este señor contestó estaban conformes en el principio.

El Sr. Medrano dijo que el Sr. marqués de Espinardo habia manifestado una idea que á su entender no era exacta, al decir que se habia desaprobado la formacion de una ordenanza para la Milicia urbana; pues en su concepto, tratándose de fijar bases, lo mismo era que se llamasen ordenanza que reglamento.

El Sr. marqués de Espinardo: «De reglamento á ordenanza hay una gran diferencia, porque esta es una especie de recopilacion de leyes, donde se establecen las reglas ó derechos, y las penas y ventajas, y los reglamentos se reducen á un solo punto: la Comision ha creído que debia haber una ordenanza para la Milicia de que se trata, como la hay para la Milicia activa; y por lo mismo he propuesto la adición.»

El Sr. Medrano: «El Sr. marqués de Espinardo tiene razon hasta cierto punto: la ordenanza militar comprende, no solo lo relativo á leves, sino tambien lo reglamentario, como la táctica que comprendia antiguamente.»

El Sr. Calderon Collantes: «La disposicion del artículo que se discute tiene una relacion íntima con los principios generales; y si bien estoy de acuerdo con los del Sr. Secretario del Interior, no puedo menos de considerar que hay ciertas penas en el art. 23 que para personas de pundonor pueden ser mas graves y sensibles que otras aun de mayor consideracion. Por ejemplo, las correcciones publicadas en la órden del cuerpo, y la suspension de los oficiales, pueden serles mucho mas sensibles que todas las multas, porque comprometen su delicadeza y opinion. De consiguiente no debe decidirse para su aplicacion, en caso de empate, el voto del presidente; ni estoy tampoco conforme con la Comision de que en tal caso se haya de estar á la opinion mas favorable al acusado. Este principio, igualmente que el general de que emana, á saber, que vale mas perdonar á un culpado, que castigar á un inocente, son innegocios; pues la ley debe estar tan clara, que no deje lugar á ninguno de los dos casos; fin que no se conseguirá aprobando el artículo del Gobierno, porque en caso de empate, se da por él al presidente un voto doble, y el acusado no tiene derecho de reclamacion que le conceden todas las leyes. No habiendo mas tribunal que este consejo de disciplina, si no son sus decisiones justas, ¿qué seguridad podrá tener el acusado? Por lo tanto creo que no se debe dar tal facultad al presidente, pues esto haria depender la aplicacion de las penas de una sola persona, y de consiguiente que no se debe aprobar el segundo párrafo del Gobierno, como ni tampoco la adición de la Comision, porque en este caso podria suceder que un inocente fuese castigado, y un culpado absuelto injustamente. El medio para obviar estos inconvenientes es que por el consejo de disciplina se nombre un oficial del mismo cuerpo que decida el empate, como se hace en los tribunales civiles. Si el número de oficiales es de 8 individuos, y votan 4 en pro y 4 en contra, nombrándose un oficial por el consejo mismo, aquel decidirá el empate. Este, pues, creo que es el medio mas justo al efecto, porque como entre las penas que dicho consejo puede imponer, las hay muy graves en razon de atentar al honor y reputacion de los individuos, creo que se debe dar á estos todas las seguridades posibles en la aplicacion de aquellas.»

El Sr. Polo y Monge: «Creo que el Sr. Calderon Collantes, al desechar el artículo del proyecto del Gobierno y el de la Comision, ha caido en el mismo error que atribuye al Gobierno y á la Comision á mi parecer; porque propone que en el caso de empate se nombre un oficial que lo decida, y esto es decir que se someta la decision á un individuo solo, no al consejo de disciplina.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se pidió que se votase el artículo por partes, y así se acordó

Se aprobó la primera que dice así:

Art. 22. «Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí están sujetos. Las faltas que cometan en el servicio, ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.»

No se aprobó la segunda parte como estaba en el proyecto del Gobierno, á saber:

«La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad.»

En su lugar quedó aprobada la que proponia la Comision, en los términos siguientes:

«La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.»

Se aprobó la tercera parte en los términos siguientes:

«Exceptuándose los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar y criminal, y estarán sujetos á las penas de la Ordenanza del ejército.»

Se tomó en consideracion y mandó pasar á la Comision la siguiente adición indicada antes por el Sr. marqués de Espinardo:

«Pido se añada al fin del párrafo 1.º lo siguiente: Esto no obstante, los comandantes de batallón ó escuadrón, los de compañía, mitad ó escuadras sueltas, de destacamento ó de guardia, durante el tiempo en que se considere de servicio, están autorizados para reprender y castigar con arreglo á lo que se prevenga en el artículo siguiente á los individuos á sus órdenes en el puesto ó actos para que están reunidos; pero con obligacion de dar parte al jefe superior, ó si lo fuese él, al consejo de disciplina para la disposicion conveniente.»

Se leyeron el artículo 24 del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la Comision.

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «El Gobierno admite las leves alteraciones que ha hecho la Comision, tanto respecto á la rebaja de multas, como á la supresion de la cláusula quinta, supuesto no hay rigurosa escala, y á la duracion del recargo de servicio; pero al mismo tiempo juzga inútil la adición que hace al

final, respecto á la imposicion de las penas donde no haya consejo de disciplina. Yo creo que hay hecha una adición sobre el modo de suplir el consejo de disciplina donde no hay batallón, y esto basta ya para el objeto de la Comision, una vez formada la Milicia. Donde no lo esté aun, es claro que no habrá á quien imponer las penas, y en cuanto se forme, se creará el consejo de disciplina. Por tanto, repito; cree el Gobierno inútil esta adición.»

El Sr. marqués de Espinardo: «La Comision ve con gusto adoptadas por el Sr. Secretario del Despacho algunas de sus variaciones; pero nada ha hablado S. S. de otra muy importante. La Comision ha puesto la disyuntiva en las reprensiones de que sean, ó reservadas, ó delante de la oficialidad; y cree debe admitirse. Además falta despues de suspension de empleo, la pena de privacion, y creo será conveniente ponerla, pues puede muy bien un oficial ó sargento etc. no ser apto ó desmerecer, y debe podersele remover, sin que por eso incurra en la última pena señalada de espulsion con nota de las filas de la Milicia. Últimamente, la Comision ha querido proveer al inconveniente de la falta de consejos de disciplina en los puntos donde no hay batallón ó escuadrón.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «El Sr. Preopinante ha expresado debe añadirse la pena de privacion de empleo. El Gobierno no puede convenir en que esta pena pueda ser impuesta por los consejos de disciplina, mediante á tener los jefes y oficiales, ó despacho Real, ó nombramiento del gobernador civil.»

El Sr. marqués de Espinardo: «Supuesto eso, me parece que ya que no sean los consejos de disciplina los que impongan esa pena de privacion, por lo menos debe ser los que pidan á los gobernadores civiles ó á S. M., segun los casos, la separacion de los individuos, pues alguno ha de ser el conducto por donde pueda ponerse en noticia de la superioridad lo oportuno sobre el asunto.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «En cuanto á proponerlo, no tiene el Gobierno inconveniente, y puede ser objeto de una adición.»

El Sr. Polo y Monge: «Como individuo de la Comision, y para entendernos mejor, haré por partes las observaciones sobre el artículo, á fin de ver si el Sr. Secretario del Despacho conviene con la Comision. Esta propone que la reprension sea, ó privadamente, ó delante de la oficialidad; y desearia saber si se conforma S. S. con esta variacion.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «El Gobierno, como conoce que en esta clase de cuerpos militares el principal móvil es el pundonor, ha mirado la reprension delante de los oficiales como una correccion de familia, porque la reprension privada de hombre á hombre no es propia de espresarse en la ley. De aquel modo en realidad la reprension es privada respecto al público.»

El Sr. Montenegro: «Suplico al Sr. Secretario del Despacho tenga presente que ni el artículo de la Comision ni el del Gobierno hablan de reprension privada de individuo á individuo, sino ante el consejo de disciplina, ó ante él y la oficialidad.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Seguramente, y en vista de eso el Gobierno adopta la relacion propuesta por la Comision.»

El Sr. Polo y Monge: «Desvanecida la dificultad de la primera variacion, y conformes en las demas, solo resta la de espulsion de la Milicia con nota. La Comision ha creído conveniente añadir que esta pena solo se emplee despues de haber sufrido el individuo otras dos de las anteriores, pues siendo obligatorio el servicio, aca-o sin este requisito muchos, en vez de mirarla como pena, la mirarian como premio por ahorrarles de fatigas.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Efectivamente, si solo se dijese espulsion, muchos lo mirarian como dice S. S.; pero con la circunstancia de ser con nota, solo un hombre sin pundonor puede daria este aspecto. La nota siempre ofende; siempre es un sello que marca al individuo sobre quien recae. Además de que, por poco que un hombre ame á su patria y conciudadanos, siempre sentirá verse privado del derecho de tomar parte en la defensa de sus propios intereses y seguridad. Esta circunstancia de con nota es ya de por sí un borron constante para el individuo, y serán muy pocos los que quieran tener sobre sí tal mancha. Por todo esto creo inútil esa adición que propone la Comision.»

El Sr. Polo y Monge: «Supuesto eso, no hay inconveniente en que se suprima, y solo queda la parte relativa al consejo supletorio de disciplina en donde no haya batallones ni escuadrones; cosa precisa, pues si no, se verán los individuos sin saber adonde han de acudir en los casos necesarios.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Si no me engaño, entre las adiciones hay una hecha con el objeto que se propone la Comision en este artículo; y examinándola se podria decidir lo oportuno, teniendo tambien presente lo que establece la ley de la Guardia nacional francesa sobre el particular. Al efecto será indispensable se formen distritos; pero no puede adoptarse la idea de la Comision, pues en los puntos en que no hay mas que una mitad de compañía ó una escuadra, resultaria haber mas jueces que individuos capaces de ser juzgados. Esto es impracticable, como se ve á primera vista.»

El Sr. Polo y Monge: «Para deshacer toda equivocacion debo advertir á S. S. que tengo en mi poder todas las adiciones, y no hay ninguna relativa al asunto, pues solo se indicó; pero no llegó el caso de hacerse.»

El Sr. marqués de Torremejía: «Tomo la palabra únicamente sobre este último párrafo que propone la Comision, y sobre el cual creo que efectivamente debe hacerse alguna aclaracion, puesto que no se formalizó adición sobre el medio de suplir los consejos de disciplina donde no hay batallones ó escuadrones. Pero yo creo que la Comision convendrá conmigo en los inconvenientes que presenta la aplicacion del sistema que fija en su párrafo adicional. Sabido es que hasta cuatro compañías no forman batallón; que este puede llegar hasta ocho, y que para todo el solo se compone el consejo de disciplina de nueve vocales. Segun el tenor literal de la adición, donde haya solo tres compañías, el consejo se compondrá de 9 oficiales á lo menos, y 8 individuos de las demas clases, es decir, 17 en todo; de suerte que será mas numeroso el consejo de disciplina de 3 compañías que el de 8. Lo mismo sucede con el de 2 compañías, pues constará de 14 á 15 individuos en vez de los 9. La Comision quiere que en todas partes, donde haya fraccion de la Milicia, haya tambien consejo, y esto es, á mi parecer, imposible. ¿Qué sucede con la justicia ordinaria ó ley común? Hay tribunales de territorio, que son las audiencias; luego hay jueces de partido, y por último hay alcaldes, porque no en todos puntos puede ni debe haber las primeras ni los segundos. Esto mismo debe suceder con los consejos de disciplina; en donde haya batallón se establece; donde solo haya compañías será conveniente hacerlo; pues con proporcion á la base primordial, y donde solo haya mitad ó escuadra, basta que ejerza en cierto modo sus facultades el comandante, lo mismo que los alcaldes, y no es necesario establecerle. Así, pues, yo quisiera que se fijase un límite para crear este consejo ó seccion de él,

v. gr., que solo se estableciese ésta donde hubiese una fuerza de 200 hombres, ó dos compañías. Por lo demas, como está en el párrafo propuesto lo miro como impracticable, y donde haya fuerza pequeña lo considero inútil.»

El Sr. Agreda: «Me parece que falta algo en este artículo, y es espresar á qué clase de delitos se ha de imponer cada una de las penas señaladas; y si bien no sea su propio lugar el artículo, sino el reglamento, creo debe espresarse aquí esta circunstancia, y añadir en el parage oportuno que estas penas, que serán aplicadas con arreglo al reglamento, son tales ó cuales. Si no se hiciese así podria resultar que en donde hubiese dos ó mas batallones, v. gr. Madrid, en uno se castigase una falta, supongamos la embriaguez, con una pena, y en otro con otra. Quisiera se tuviese presente esta observacion para obviar semejante inconveniente. Lo mismo quisiera se dijese respecto de cuartel donde lo hubiere; es decir, que se fijase mas la idea de ser supletorio á esto el principal ó cuarto de las casas consistoriales.»

El Sr. marqués de Espinardo: «Es inútil espresar aquí la idea que quiere S. S., pues es sabido que en el reglamento se fijarán los casos y reglas para aplicar las penas.»

El Sr. Ferrer: «Las observaciones de los Sres. Preopinantes me han prevenido en gran parte, y así solo haré dos muy ligeras. Una es respecto al párrafo 6.º, sobre el cual me conformo mas con la idea del Gobierno que con la de la Comision. Esta pretende que para espulsar á un individuo sea necesario haya sufrido dos castigos anteriores; y á mi modo de ver esto traeria el inconveniente de no poderse separar de las filas á uno que no fuese digno de estar en ellas; al momento que se conociese así, por no haber incurrido en dos faltas mucho mas leves que la que motivase su espulsion. La otra observacion es respecto á los consejos de disciplina, y consiste en que por mi parte nunca me conformaré con que la autoridad que imponga las penas sea menor que el consejo de disciplina. Para los casos urgentes y perentorios ya se ha establecido que los comandantes puedan aplicar remedio, dando oportuna noticia al referido consejo. Así pues me conformo con el artículo tal como queda despues de las variaciones con que se ha convenido el Gobierno.»

El Sr. Lopez del Baño pidió se espresase terminantemente si se accedia por la Comision á la idea de que se propusiese por el consejo de disciplina la privacion de empleo á los jefes y oficiales, y el Sr. Espinardo contestó que sí, y que seria objeto de una adición.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se votó el artículo por partes, quedando aprobadas todas ellas en los términos siguientes:

Art. 23. «Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

- 1.º Correcciones dadas privadamente, ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo.
- 2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.
- 3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó urbanos en la sala de disciplina del cuartel, donde lo hubiere, ó en el principal, ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.
- 4.º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.
- 5.º Multas desde 8 reales á 500.
- 6.º Espulsion con nota de las filas de la Milicia urbana.»

Se tomaron en consideracion y mandaron pasar á la Comision las adiciones siguientes del Sr. marqués de Espinardo.

- 1.º Pido que despues de consejo de disciplina, se añada, y los comandantes de puestos, destacamentos ó guardias.»
- 2.º Los comandantes podrán reprender á sus subordinados que cometan algunas faltas leves, y castigarlos, si fuesen de consideracion, con recargo de horas de centinela ú otro servicio, y arresto en el mismo puesto.»
- 3.º Que en vez del párrafo 5.º suprimido por la Comision se ponga: «Privacion de empleo, para lo cual el consejo de disciplina hará presente á quien corresponda.»

Se presentó otra del Sr. Lopez del Baño al párrafo 6.º: «Pero esta pena no se podrá imponer á los que obtuvieren Reales despachos.»

Se tomó en consideracion por 43 votos contra 34, y mandó pasar á la Comision.

El Sr. Vega y Rio presentó la siguiente:

«Que en el párrafo 1.º donde se dice, correcciones, se ponga, correcciones prudentes y decorosas.»

La apoyó se autor, manifestando lo conveniente que era tratar con todo decoro y prudencia á los individuos de la Milicia, y evitar que las correcciones pudiesen producir el efecto contrario por ser agrias y hechas con mal modo.

Se tomó en consideracion y mandó pasar á la Comision, como asimismo otra del Sr. Cuesta, que decia:

«Pido que para que nunca sea par el número de individuos del consejo de disciplina, se declare que en caso de que falte alguno se tenga por vocal nombrado como suplente el oficial de mas antigüedad en aquel cuerpo.»

Se pasó á la discusion del art. 24, leyéndose el de este número del proyecto del Gobierno y del dictamen de la Comision.

Habiendo espresado el Sr. Secretario del Despacho del Interior que estaba conforme el Gobierno con las ligeras variaciones de la Comision, se aprobó el artículo, despues de un corto debate entre los Sres. Polo, Monge y Agreda en los términos siguientes:

Art. 24. «Ningun batallón, escuadrón, compañía, mitad ó escuadra de la Milicia urbana podrá deliberar ni elevar en cuerpo es posiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio; podrá hacerlo acerca de éste los jefes de cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.»

Se leyeron el art. 25 del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la Comision.

El Sr. Polo y Monge: «La Comision debe explicar las razones que ha tenido para hacer algunas ligeras variaciones en este artículo. Ha añadido el caso de alarma imprevista, porque es muy claro que pueden ocurrir casos de esta especie, en que las autoridades no hayan podido dar las órdenes para la reunion; y no es justo castigar á los individuos que por su celo acoran á ella, aunque no hayan recibido el mandato de hacerlo. Otra variacion es el haber hecho la adición de que los culpables sean puestos al momento á disposicion del tribunal competente; cosa de muy justisima, y que como tal no necesita apoyarse con mas razones que su enunciaci6n. Por último ha creído conveniente fijar el término de dos meses para la suspension del cuerpo castigado, á menos que no haya órden del Gobierno para mas, á fin de limitar la facultad que se da al gobernador civil de suspender á un cuerpo de Milicia.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Observo que la Comision ha suprimido la palabra individuo, y el Gobierno no puede consentir en esta supresion, pues cree que mas culpable será el in-



dividido aislado que falte á su deber, que un trozo; por lo tanto es preciso se añada.

«En cuanto al caso de *alarma imprevista*, el Gobierno tiene también cierta dificultad, y consiste en saber quien califica esa alarma; pues dejándolo así como propone la Comisión, precisamente se incurre en el inconveniente que quiere el Gobierno evitar, á saber: que la voluntad de diez ó doce individuos acalorados constituyen en estado de alarma al pueblo; y queden sin el correspondiente castigo si obran con mala intención. Por esto el Gobierno no puede admitirse caso tal como lo presenta la Comisión; pero si admite la variación que ha hecho esta respecto á poner inmediatamente á disposición de los tribunales competentes los culpables, pues nunca ha sido la intención del Gobierno dejar facultades discrecionales á los gobernadores civiles sobre este particular.

«Respecto á la última variación, el Gobierno la considera inútil; pues, ó el gobernador civil ha obrado bien ó mal á juicio del Gobierno: si lo primero, el Gobierno reprobará su providencia y alzará la suspensión; si lo segundo, el Gobierno evarrá al momento la Real orden que espresa la Comisión, y mucho antes que se cumplan los dos meses. Pero en esto no tiene empeño el Gobierno, aunque, repito, juzgo inútil la variación.

El Sr. Domínguez: «Tal vez el Gobierno, oyendo las razones que ha tenido la Comisión para poner el caso de *alarma imprevista*, aprobará su idea.

«No estando los individuos de la Milicia reunidos en cuartel como los del ejército, puede suceder que cuando están cada uno en su casa, ocurra un caso repentino de alarma que impida á las autoridades dar la orden para que se reúnan; y no puede ser justo castigar á los individuos que acudan al punto señalado para su reunión, á fin de contener lo que pueda sobrevenir. Aun en la misma tropa efectiva se ve de esto, y muchas veces el último soldado dá la alarma y previene á los gefes.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Para que se verifique eso es preciso que el país esté en estado de guerra ó en un caso excepcional, en que la Milicia misma esté movilizada y de mas análogo; pero como este artículo ha de tener aplicación en los tiempos regulares, el Gobierno no cree que en ellos haya esas alarmas imprevistas. El Gobierno sabe bien que no debe imponerse la pena antes que haya delito; pero ¿cómo puede evitarse que diez ó doce individuos á su antojo, ó solo por una cosa insignificante, v. gr. el estampido de un trueno, que se les figure ser un cañonazo, den la alarma? Si se adoptase lo que propone la Comisión, quedaría la ley eludida, pues con solo decir los individuos que por su voluntad hubiesen promovido la alarma — hemos creído que la había, — ya estaban excusados. No habiendo esta disculpa, se apresurarán en caso necesario á dar parte á la autoridad, y se remediará el daño.»

El Sr. Palarea: «Por más que hagamos, no podemos prescindir del estado en que se halla la Nación. Según este, vemos todos los días, no solo ataques y alarmas imprevistas en los pueblos abiertos, sino hasta en los mismos cuarteles militares. ¿Por qué en este estado hemos de castigar á los que, tal vez por un exceso de celo, den una alarma que luego resulta falsa, pero que pudo no serlo? Yo creo que la pena no debe recaer sobre el acto de concurrir á la alarma ó de escitarla, sino sobre la desobediencia á la autoridad. Aun cuando la Nación esté tranquila, es sabido que los pueblos pequeños están, por decirlo así, á merced de una gavilla poco numerosa de ladrones; y no me parece justo castigar al que dé la alarma cuando la autoridad no tenga noticia de ello. Sabido es que muchas veces cuatro ó cinco ladrones hacen burla de un pueblo de 40 vecinos, á causa de pillarlos descuidados. Por lo tanto yo creo que es muy oportuno se apruebe la adición hecha por la Comisión.»

El Sr. Calderón Collantes: «Ninguno mas amante que yo de la Milicia urbana y de su mayor fomento; pero por esta misma razón creo que deben evitarse todos los excesos que puedan comprometer tan necesaria institución. Tal es, á mi parecer, la adición que se presenta sobre caso de alarma imprevista, pues de ella resultará siempre que se autoriza á los cuerpos de Milicia á tomar las armas sin orden de sus gefes y de las autoridades. Las alarmas pueden ser de dos clases: ó políticas ó hijas del interior, ó nacidas de la proximidad de algun enemigo externo, y en ambas creo que no puede darse caso de que la autoridad de los pueblos esté tan desprevénida, que no haya podido tomar precauciones para evitar el peligro ó remediarle. Me parece pues que la grave responsabilidad que incurriría la autoridad á que tal sucediese, ya fuera militar ó ya civil, hace difícil el caso de alarma imprevista; y por lo tanto, adoptado este, en vez de beneficios se producirán no pocos males, entre ellos el de causar esa misma alarma por la indiscreción de unos pocos, y agitar los ánimos de los convecinos. Así pues, yo creo que no conviene adoptar esa adición.»

El Sr. Polo y Monge: «Me parece que la mejor contestación sobre si existen ó no esas alarmas imprevistas, es la que dan por sí mismos los hechos. En todas las provincias las ha habido y hay por las facciones, y aun los mismos puestos y cuerpos militares con sus guardias de prevención y demas precauciones las han sufrido; luego es inútil añadir mas que lo que dicen los mismos hechos.»

El Sr. Agreda: «Yo creo que se puede conciliar el dictamen de la Comisión con lo que justamente quiere el Gobierno, con suprimir esta frase: *excepto en caso de alarma imprevista*, y dejar el artículo en estos términos. Si un batallón etc., — tomare las armas sin orden ó permiso de la autoridad, y no las dejare cuando se le mande etc.— El hecho de tomar las armas no solo puede ser inocente, sino meritorio, y solo la desobediencia podría merecer castigo. Me parece que así se podrían conciliar ambos extremos.»

El Sr. Visado: «Sin perjuicio de lo dicho por el Sr. Preopinante, haré presente solo, que el quitar la Comisión la palabra individuo del artículo en cuestión, lo hizo por creer que la conducta de uno solo ó algunos de estos no debía arrastrar á todo el cuerpo á sufrir la pena señalada en el artículo.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Me parece infundado ese temor, y mucho mas cuando la misma Comisión habla luego de individuos al tratar de la pena en que incurre. Por lo demas, el Gobierno no tiene inconveniente en adoptar la idea del Sr. Agreda, que efectivamente evita los inconvenientes que teme el Gobierno, y concilia lo que propone la Comisión. Es seguro que el delito no principia hasta que hay desobediencia á la ley. Así pues, redactado el artículo en los términos que propone el señor Agreda, el Gobierno no ve inconveniente en que se apruebe.»

El Sr. Polo y Monge: «La Comisión tampoco tiene dificultad en adoptar la idea de S. S.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Viendo que el Gobierno adopta, y la Comisión conviene en espresar la idea de ésta en los términos que el Sr. Agreda presenta, desaparece la contrariedad que iba á hacer al artículo del Gobierno. Nadie con mas dolor que yo ha visto los gravísimos inconvenientes que resultan de dejar á la fuerza ar-

mada en estado de desorden; pero tambien creia injusto castigar el exceso de celo en que algunos individuos podrian incurrir, y mucho mas cuando los hechos justifican, como ha dicho el Sr. Polo; la prevision con que se quieren remediar los inconvenientes que ellos mismos presentan. Por tanto, y creyendo que es siempre oportuno dar cierto ensanche en materias como la de que se trata, no puedo menos de tributar las debidas gracias al Sr. Secretario del Despacho por la deferencia que ha manifestado al conciliar, adoptando lo propuesto por el Sr. Agreda, el parecer de la Comisión con la idea del Gobierno de evitar los inconvenientes que S. S. ha indicado en el curso de la discusión.»

Declarando el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 25. «Si un batallón, escuadron, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente; no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre elección de los nombrados para cualquiera destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposición del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspensión de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses sino en virtud de Real orden.»

Se leyeron el artículo 26 del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la Comisión.

Despues de una ligera discusión quedó aprobado el de la Comisión suprimiendo las palabras *en la mano* á petición del Sr. Agreda, segun sigue:

Art. 26. «Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

«Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora?»

«Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del país: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto de servicio: no abandonar jamás el punto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confían hasta perder la vida.—Si juro.—Si así lo hicieréis, cumplireis con vuestro deber; y en otro caso seréis responsables ante Dios y las leyes.»

Se leyó la siguiente adición al artículo 23 de los Sres. marqués de Torremejía y Chacon: «Para juzgar estas faltas é imponer las penas espresadas habrá un consejo de disciplina en todos los pueblos donde haya una ó mas compañías que no formen batallón ó escuadron. Este consejo se compondrá de 7 vocales, que serán el capitán comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento, un cabo y un urbano. Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un consejo de disciplina, que constará de 5 vocales, á saber: el capitán, un subalterno, un sargento, un cabo y un urbano. Este consejo residirá en la poblacion que tenga mayor fuerza de esta arma. Los urbanos de caballería, como no formen escuadron, serán juzgados por el consejo de infantería del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderán á la misma arma.»

Despues de haber apoyado el Sr. marqués de Torremejía esta adición, se tomó en consideración, y se acordó que pasase á la Comisión.

Lo mismo sucedió con la siguiente del Sr. Falces al 4.º

«Pido que en el artículo 4.º se intercalen despues de las palabras —no serán incluidos en el alistamiento,—las siguientes: —los que tengan algun impedimento físico ó moral legalmente declarados.»

Se leyeron el artículo 27 del proyecto del Gobierno, y el del dictamen de la Comisión.

El Sr. Polo y Monge: «La Comisión no ha dejado de encontrar dificultades en la redacción de este artículo, porque considerando como obligatorio el servicio de la Milicia, si se exigía que los individuos que lo prestan se uniformasen á su costa, se les imponía un nuevo gravamen; y si se hacia contribuir á los que están exentos de él con alguna retribucion, se haria tan odioso este impuesto como el que habia con aplicación á igual objeto de los voluntarios realistas. La Comisión en tal conflicto no ha tenido otro medio que el de conciliar la justicia con la conveniencia; y así ha redactado este artículo en los términos que ha visto el Estamento.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Las razones que ha tenido el Gobierno para estender este artículo como lo ha hecho, han sido las de que en las cortas poblaciones no hay por lo comun vecinos que puedan costearse el uniforme, y les ha dejado por lo mismo en la libertad de hacerlo ó no, obligándoles solo á que se provean de aquellas insignias mas indispensables, tales son la gorra, que cuesta como un sombrero, y una levita ó blus, que es tambien de poco coste, y que en mi opinión debería ser el distintivo que podría adoptarse para la Milicia en general; pero por no introducir una innovacion en esta parte, se ha adoptado la levita. Los vecinos de grandes poblaciones ya están en otro caso, porque por lo regular todos tienen para costearse el uniforme, y sería ridiculo por otra parte que se vieran en ellas estos cuerpos sin uniformar.»

«Por lo que hace á los oficiales estamos de acuerdo la Comisión y el Gobierno. Sin embargo, éste no insistirá en que se adopte su opinion. Lo que desea es que se haga el servicio con regularidad, y que no se grave mas á los que le han de hacer obligándoles á estos gastos.»

El Sr. Istúriz fué de parecer que no debería señalarse uniforme para la Milicia urbana, y que teniéndole ya los que actualmente la forman, se distinguirían mejor de los que entren despues.

El Sr. Agreda fue de parecer que no debiéndose gravar con este gasto á los Milicianos urbanos, se adhería al dictamen de la Comisión.

El Sr. Alcalá Galiano: «En el caso de deberse uniformar los Milicianos urbanos, me alegraría que fuese con una blus ó un vestido sencillo de poco coste; pero de todos modos es preciso que reflexione el Estamento que si se adopta la base de que sean ellos los que lo costeen, se va á imponer una nueva contribucion diferente por cierto de la que se ha adoptado para obligar á este servicio. Por lo mismo no veo otro medio que el que adopta la Comisión.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado

el artículo en los términos propuestos por la Comisión, que son los siguientes.

Art. 27. «Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos, en el caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó los Reales despachos.»

Leídos el art. 28 del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la Comisión, el Sr. Cuesta manifestó que podría espresarse en el artículo que no pudiesen los Urbanos usar de las armas sino en los actos del servicio.

Despues de una ligera discusión sobre si debería ó no usarse la palabra *entretenimiento*, que se lee en el artículo, quedó este aprobado segun se halla en el proyecto del Gobierno, y se inserta á continuación.

Art. 28. «El armamento, correaje, cartuchera ó canana, y las municiones, serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.»

Se leyó y acordó pasase á la Comisión la adición que sigue, que fue tomada en consideración, del Sr. Polo y Monge: «En atención á la falta de armas para surtir á toda la Milicia urbana, que debe formarse en virtud de la presente ley, y no estando completamente armada la existente en el dia, será esta preferida para recibir el armamento.»

Se leyeron el art. 29 del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la Comisión.

El Sr. Laborde manifestó que podría añadirse al artículo que este fondo fuese capaz de subvenir á todos los gastos de la Milicia: porque existiendo una Real orden para que estos gastos se satisfagan de los fondos de Propios; y en su defecto por un reparto vecinal, en muchos pueblos, en donde los primeros son casi nulos, habría que apelar al último, en cuya ejecución hay graves inconvenientes, porque muchos vecinos procuran eximirse segun las clases á que pertenecen. Por estas razones creyó debería espresarse que todos estos gastos se satisficiesen de los fondos de Propios, ó por un reparto vecinal, incluyéndose en él todos los vecinos, sin escepcion de clases.

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Las observaciones del Sr. Preopinante confirman el principio en que se apoyó el Gobierno para dejar el artículo con cierta latitud, no especificando la clase de fondos de que se han de pagar estos gastos. En los pueblos donde no los haya de Propios, se atenderá á ellos con los de otra clase. En las cuatro provincias de Galicia tal vez no llegarán á 100.000 rs. los fondos de Propios, y sin embargo no dejan de ser atendidas las necesidades de los ayuntamientos. Además, debe tenerse presente, aunque no es del momento, que en el presupuesto que se ha pasado al Estamento se señalaron seis millones para la referida atencion, con el fin de que no haya un descubierto en esta parte. En tal caso me parece que podría aprobarse el artículo como lo propone el Gobierno.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo como se proponía en el proyecto del Gobierno en la forma siguiente:

Art. 29. «Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y el de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos.»

El consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razón bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

Se leyeron el art. 30 del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la Comisión.

El Sr. Polo y Monge: «La Comisión ha añadido al artículo del Gobierno la parte que ha oído el Estamento. Siento entrar en la discusión de este artículo por el temor de que se renueve la del otro dia sobre la confianza ó desconfianza que debe haber en el Gobierno. Creo que el Estamento estará convencido de que la oposicion que se ha manifestado por parte de los que hemos suscrito este dictamen, es únicamente dirigida á que el choque de las opiniones, lo mismo que el del eslabo y la piedra ocasiona la chispa, nos demuestre el verdadero camino que debe seguirse. La Comisión ha sentido que con este motivo se hayan usado inculpaciones personales, que por lo general suelen producir un efecto contrario al que se desea. La Comisión ha añadido la parte del artículo que se ha leído, porque en los términos en que lo presenta el Gobierno, se le deja en una latitud inmensa, no solo para suspender y reformar un cuerpo, sino aun para disolverle sin restriccion, y lo que es mas, sin limite alguno. Toda vez que el Gobierno ha hecho mérito de la ley orgánica de la Guardia nacional de Francia, en apoyo de su dictamen, me parece que podría tenerla ahora presente, y veria que la Comisión no se separa tanto de aquellos principios.»

El Sr. Secretario del Despacho del Interior manifestó que debería tenerse entendido que este artículo correspondía al titulo de *disposiciones generales* que habia omitido la Comisión, á lo que contestó el Sr. marqués de Espinardo que habia sido un error de imprenta, que podría enmendarse.

El Sr. Alcalá Galiano manifestó que en atención á la gravedad del asunto, deseaba saber del Sr. Presidente si suspendería la discusión de este artículo para mañana, ó si habria de concluirse en la sesion de este dia.

El Sr. Presidente contestó que esto dependería del número de señores que quisiesen hablar sobre él, y de lo que se alargase la discusión.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Dos son las adiciones que ha hecho la Comisión al artículo del Gobierno: la una es que este debe ser motivada á las Cortes en el caso de suspender la organizacion de la Milicia en algun punto, ó en el de disolver ó reformar algun cuerpo, y la otra que se restablezca este en el término de un año.»

«En cuanto á la primera, prescindiendo de que la palabra *motivada* es extranjera, está declarada por el Estamento otra parte de un artículo semejante á este; y así parece que no hay motivo para su discusión. En cuanto á la segunda entiendo que el Estamento no tendrá inconveniente en aprobarla, adoptándola el Gobierno, como creo que no tendrá dificultad en hacerlo.»

El Sr. Ferrer: «El otro dia se desechó que el Gobierno estu-



viese obligado á dar cuenta á las Cortes cuando movilizase la Milicia; pero ahora se trata de un punto mas interesante, cual es el de reformarla, ó suspenderla, y son cosas muy distintas.»

*El Sr. Secretario del Despacho del Interior:* «Debe tenerse presente que la reforma ó suspension de que se trata, no se refiere á toda la Milicia, sino á un cuerpo particular de la misma. El Gobierno no tendrá inconveniente en su dia en dar las razones porque lo haya hecho; pero conoce las consecuencias que traeria el imponerle esta obligacion, que seria traspasar las atribuciones de aquel. Los reelos de los Sres. Procuradores que se oponen, parece que están fundados en los perjuicios que ocasionaria la suspension de la Milicia; y esto se salva diciendo que se restablezca en el término de un año.»

*El Sr. Alcalá Galiano:* «Deseo saber si en el caso, por ejemplo, de que pudiera yo proponer una adición, en que se dijese dando cuenta, sin espresar motivada, opondria el Gobierno de S. M. la misma resistencia.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El decir que sea motivada no es mas que una insidencia. Yo me opongo á que se obligue al Gobierno á dar cuenta de dicha medida á las Cortes.»

«Esto quiere decir mucho ó nada. Si las Cortes han de entrar á examinar los motivos que hubo para semejante procedimiento, han de entrometerse en las atribuciones del Gobierno. Si lo hacen por tener una mera noticia, no parece que puede haber grande importancia en ello, pues se reduce á una curiosidad. Por lo demas, las Cortes saben que pueden presentar una peticion y acusar al Ministerio cuando crean que ha abusado de sus funciones. Yo no he dicho que podria subsistir esta parte del artículo, quitando la palabra motivada: muy al contrario: no he opuesto siempre á él; y si se continúa la discusion, se reproducirán todas las razones que se manifestaron el otro dia en un caso semejante.»

*El Sr. Alcalá Galiano:* «No he intentado yo hacer una acusacion al Gobierno: se trataba de una discusion; y el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda conoce bien la práctica de los Gobiernos representativos. La exaccion de la responsabilidad de los Ministros es una cosa que se ve en un siglo, cuando el escitar una discusion sobre un objeto parecido puede repetirse continuamente.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Por lo mismo que se la práctica de los Gobiernos representativos y conozco las facultades de los Procuradores, he dicho que pueden estos ejercer el derecho de peticion cuando lo tengan por conveniente. Por lo demas, este año mismo se ha visto en diversas ocasiones que los Secretarios del Despacho no han tenido inconveniente en contestar á cuantas preguntas se les han hecho; y lo mismo sucederá en adelante.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 30. «La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Milicia urbana y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado.»

«Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el dia que se verifique, sino en virtud de una ley.»

Se leyeron el art. 31 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la Comision, y quedaron ambos suprimidos.

Leídos el art. 32 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la Comision, quedó aprobado el del proyecto del Gobierno concebido en estos términos:

Art. 32. «Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes, á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana conforme á las bases establecidas en esta ley.»

El Sr. Presidente anunció que mañana se discutiría el proyecto de ley relativo á la quinta de 25.000 hombres, y cerró la sesion á las cuatro.

#### ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCÉRES.

Sesion del dia 25 de noviembre.

Leída y aprobada el acta de la sesion de ayer, el Escmo. Sr. conde de Puñonrostro tomó la palabra para espresar, en virtud de la facultad que le da el Reglamento en su art. 66, que habia sido de opinion contraria á lo acordado ayer por el Estamento en la discusion del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados. En seguida otros Sres. Próceres manifestaron que tambien habian sido de parecer contrario, y todos pedian que constase en el acta.

El Escmo. Sr. Vicepresidente contestó que pusiesen por escrito su disenso para los efectos que solicitaban.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Interior en que comunicaba que el Escmo. Sr. D. Francisco Arango, Prócer del Reino, habia solicitado de S. M. se le eximiese de la presentacion al Estamento por el tiempo que durase su Comision en la isla de Cuba, á que se habia dignado acceder S. M., y el Estamento quedó enterado.

Anunciando el Escmo. Sr. Vicepresidente que iba á continuar la discusion que quedó pendiente en la sesion de ayer, tomó la palabra y dijo

*El Escmo. Sr. duque de Veraguas:* «Ayer se aprobó el art. 5.º que dice (lo leyó): yo quiero presentar una adición á él; pero antes he tomado la palabra para esponer las razones en que me he fundado para hacerla. El final del art. 5.º dice:—Quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el complemento de aquellos contra los que la hubiesen poseído, ó sus herederos;—á que creo debe añadirse:—cuando por su sucesion en el mayorazgo á que pertenece lo vendido hayan adquirido bienes libres.—Es tan esencial adoptar esta adición, cuanto que en otro caso seria imponer un gravámen á los poseedores actuales de los vínculos que han sucedido á los vendedores. A estos no solo se les obliga á quedar privados de las fincas devueltas, y reintegrar su precio al comprador, sino que se les carga con el pago de unos réditos producidos por un capital que nunca percibieron.»

«Si es cierto que los que vendieron y compraron por el decreto de las Cortes del año 20 al 23, lo hicieron legalmente, no lo es menos que los que han heredado y poseído despues del año 24 lo han hecho tambien bajo la salvaguardia de otra ley tan legitima. ¿Y habrá de pagar ahora, además de perder un vínculo que hasta ahora no hay ley que le permita separar del resto del mayorazgo?»

«Si pues á los actuales poseedores se les obliga á este pago, van á quedar arruinados muchos, no poniendo el correctivo que espresa la adición que presento; en cuyo caso podrá dirigirse la accion contra los bienes libres en que hayan sucedido, sin tocar á los del vínculo. El Estamento graduará el mérito de ella por las consecuencias que pueda tener, y siendo estas graves, podria tomarla en consideracion, y mandar se pase á las Comisiones reunidas para que presenten sobre ella su dictámen.»

El Escmo. Sr. conde de Ofalia manifestó, como individuo de las Comisiones, que en el mismo artículo á que se referia la adición estaba remediado el gravámen que equivocadamente se suponía cargar sobre los actuales poseedores; porque espresa claramente que cada poseedor de la finca devuelta habia de satisfacer los réditos por el tiempo que la hubiese disfrutado; que si aquella ha pasado á varias manos, cada uno pagará la parte de réditos que le corresponda por el tiempo de su disfrute, en atencion á que aqui no hay mancomunidad alguna; que si algunos han fallecido sin dejar bienes libres, con los que los herederos puedan responder, será el perjuicio para el comprador; pero si este averigua que alguno ó algunos de los poseedores dejaron bienes, perseguirá á los que los heredaron por el tiempo que le corresponde á aquel pagar, así como perseguirá al actual poseedor por el tiempo que la haya disfrutado.

El Escmo. Sr. duque de Veraguas dijo, que heredero y sucesor en un vínculo venia á ser lo mismo.

El Escmo. Sr. conde de Ofalia contestó que habia una notable diferencia entre uno y otro; porque si el antecesor habia tenido varios hijos, y poseia además del vínculo otros bienes libres, de estos serian herederos por su parte los hijos, y el menor seria sucesor al vínculo.

Leída la adición, acordó el Estamento que no se tomase en consideracion.

Entrando en seguida en la discusion del proyecto de ley, se leyó el art. 6.º del presentado por el Gobierno, y leído á continuacion el 6.º de las Comisiones (véanse las sesiones de 18 de octubre y 24 del corriente), manifestó el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que no tenia inconveniente en que esté se subrogase á aquel por tener mas claridad, y poder evitar con ella las disputas que pudieran originarse.

Declarado haber lugar á votar sobre él, fué aprobado.

Se leyó la siguiente adición del Escmo. Sr. conde de Pársent á dicho art. 6.º

«Pido que se consideren tambien desvinculados aquellos bienes que los poseedores actuales, anticipándose á la mente y espíritu de la presente ley, los hayan adquirido por los medios que determina el art. 6.º»

En apoyo de ella dijo su autor: «La justicia de esta adición es tan notoria, que agravaria al Estamento pararme mucho en querer persuadir su admision. El artículo á que corresponde habla del tiempo futuro, de aquellos que reintegren en virtud de esta ley, y nada dice de los que pueden haber verificado lo mismo que en ella se manda. Esta conducta es acreedora de justicia á que se tenga con ellos la misma consideracion que con los otros; pero si no se especifica, podrá dar lugar á dudas y á disputas, que con la mayor facilidad pueden evitarse ahora adoptando esta adición; y además podria tenerse al poseedor de los bienes de que se trata, que se hubiese anticipado á cumplir con el reintegro al comprador, como un delincuente á quien se le imponia la pena de no poder considerar aquellos bienes como libres y desvinculados para usar de ellos como le pareciese; que es lo que se concede á los que cumplan con el reintegro, en virtud de la ley que se está discutiendo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, tomando la palabra dijo: que para contestar al Sr. conde era necesario remontar á la naturaleza del negocio en cuestion: que no era el proyecto de ley que se discutia el que imponia la obligacion del reintegro á los compradores, sino la Real cédula de 11 de marzo de 1824, la que en su artículo 4.º, que leyó, mandaba que los poseedores de las fincas enagenadas en virtud del decreto de las Cortes, cuya devolucion se verificase, reintegrasen á los que las adquirieron el precio que por ellas desembolsaron; y en el caso de que alguno se haya anticipado á hacer este reintegro antes de la publicacion de la ley de que se trata, no ha hecho mas que cumplir con lo que en dicho art. 4.º se le ordenaba, y pudo ser reclamado por el comprador al tiempo de la devolucion: que por consiguiente, aunque es digna de la mayor alabanza la conducta de los que se hayan anticipado á hacer el reintegro, no habia motivo para alterar la ley del momento: que el admitir esta adición seria anticipar una declaracion sobre otra materia de que actualmente está ocupándose el Gobierno, y que pronto presentará al Estamento; y además se daria lugar á dudar si esto seria estensivo á otras vinculaciones que han sido reintegradas en virtud de avenencias entre las partes; las que deben considerarse ya permanentes.

El Escmo. Sr. conde de Pársent pidió se leyese nuevamente la adición, como se verificó, y en seguida dijo que no pidiéndose en ella mas que se igualase á los que ya hubiesen reintegrado con sus bienes propios á los compradores las fincas devueltas con los que no han verificado aun este reintegro, y deberán hacerlo en virtud de esta ley que se discute, no creia que hubiese la dificultad que se suponía para su admision.

El Escmo. Sr. Vallejo dijo que aunque abundaba en las mismas ideas que el Sr. Secretario del Despacho, sin embargo, creia que podia admitirse la adición si se estableciese en términos que indicase tener igual derecho que da el art. 6.º, aquellos que se hubiesen anticipado á hacer el reintegro no siendo los vendedores, ni sus sucesores inmediatos que consistieron en la venta, porque respecto á estos hay en contra suya la accion espedita que da el artículo de la Real cédula leído por el señor Ministro.

El Escmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia contestó ser imposible el caso que proponia el Sr. Vallejo de que un poseedor de fincas que no las hubiese él vendido reintegrase al comprador el precio que dió por ellas: que en caso de existir un caso de esta naturaleza, seria digno de todo elogio el que se anticipó, y el Gobierno no solo se complaceria en acceder á que se declarase en libertad la finca ó fincas así reintegradas, sino que le consideraria digno del premio á que justamente se habia hecho acreedor por esta accion: que si se trataba de poseedores que hubiesen sido los vendedores, ó que tuvieran intervencion en la egracion de la finca, estos estaban obligados ya por la Real cédula el reintegro, y nada podian pedir por haberle verificado; pero si eran los que con sus bienes han reintegrado á los compradores, sucesores de aquellos, que conociendo la justicia de abonarles lo que habian desembolsado por la finca que les devolvian, los habian buscado y reintegrado, estos eran merecedores de todo elogio, y el Gobierno se alegraria de que se le presentase alguno para darle el premio debido á su mérito.

*El Escmo. Sr. conde de Pársent:* «Tengo el honor de presentarme como uno de los que se hallan en el caso de haber reintegrado sin haber sido vendedor, ni intervenido en las ventas de fincas devueltas.»

*El Sr. Secretario de Gracia y Justicia:* «El Gobierno se encarga de dar muestras de aprecio por tan loable accion, y no puede menos de tributar al Sr. conde el homenaje debido á un rasgo semejante.»

Puesto á votacion si el Estamento tomaba en consideracion la adición del Escmo. Sr. conde de Pársent, se declaró por la afirmativa; y habiéndose hablado acerca de los términos en que podia redactarse, el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la

redactó en estos términos, que habian de seguir al artículo aprobado.

«Los considerará igualmente como libres el poseedor del vínculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino, ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.»

Leído nuevamente el art. 6.º con la adición en los términos referidos, quedó aprobado.

Se leyó el art. 7.º del proyecto del Gobierno y el de las Comisiones; y habiéndose convenido el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en que se subrogase el de esta al de aquel, sustituyendo á la palabra establecer la de entablar, y suprimiendo la palabra total porque podria estar el poseedor del vínculo en quiebra.

El Sr. duque de Gor manifestó, segun lo poco que se pudo entender, que todo lo mas á que podia obligarse á los poseedores de los vínculos era el pago de 1/2 por 100 de los réditos, respecto á la cortedad de los productos de las fincas de éstos en los años trascurridos, y á la gran baja de todas las rentas.

*El Sr. García Herreros:* «El Sr. Preopinante ha procedido en su discurso con la misma equivocacion que varios de los señores que hablaron ayer. No se trata aqui de los réditos de las fincas, sino de los del capital; porque el que aquellas produzcan poco ó nada; que sus productos, por la calamidad de los tiempos ó por otras razones, hayan ido á menos, nada tiene que ver. El hecho es que se tomó un capital de un comprador de buena fe; que este capital se retuvo, y que el vendedor, reteniéndole, se constituyó en mora; por cuya razon la ley, prescindiendo de si las fincas producen ó no, dispone que pague el 3 por 100 de réditos además del capital. Si se hubiera devuelto éste no habria que hablar de réditos; ni de si las fincas son pingües ó no. Esto, repito, nada tiene que ver con el capital y el lucro correspondiente que debe pagar todo el que se constituye en mora.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* «El Estamento no perderá de vista que esta ley sale de la esfera ordinaria, como que es una ley reparadora de medidas violentas y extraordinarias. Todo lo que el Gobierno y las comisiones del Estamento han podido hacer es considerar el verdadero punto de vista de donde se partía, adonde se iba; y el modo de marchar. La base arranca de que personas, que bajo la salvaguardia de la ley desembolsaron un capital, tienen derecho á ser reintegradas del mismo, y además de los réditos correspondientes. En esta base estamos todos conformes y convencidos en la justicia en que se apoya. El punto segundo, que es relativo al modo como deberá verificarse el reintegro, forma el objeto de este artículo, y de otros varios que se proponen; así como lo es tambien el determinar en ellos contra quien debe dirigirse la accion por lo que toca á la devolucion del capital é intereses. Y siendo las fincas las que subsidiariamente deben responder, haya ó no el actual tenedor prestado su consentimiento para la enagenacion, deben aquellas, por principios de justicia, entregarse al comprador, á quien no se ha devuelto el capital, ó no se devuelva en el plazo que se prefiere. Es evidente que el verdadero responsable, así del capital como de los réditos, es el que enagenó y percibió el valor de la enagenacion; pero como no podrá tener efecto en muchísimos casos, partiéndose de la base de que los respectivos sucesores de los que vendieron, aun cuando no percibieron el valor de las ventas, se encontraron con un regalo, hijo de las circunstancias políticas, y resultado de medidas antipolíticas; entrando por título lucrativo al goce de una finca legalmente desmembrada; la ley ahora, tratando de reparar los perjuicios ocasionados, dice al actual poseedor: pues que se te regaló entonces esa parte de vínculo, devuélvela si no entregas el capital y réditos.»

«No entraré yo en el examen de si es excesiva la regulacion del 3 por 100, adoptada por la ley segun el actual rendimiento de las fincas. Lo que sí me atrevo á decir es, que de cien compradores á quienes se propusiese optar entre el 3 por 100 de réditos del capital que desembolsaron, y los productos de las fincas, los 99 escogerian el percibo de estos productos; porque es sabido que en general se malvendieron esta clase de bienes por haberse apresurado los poseedores á practicar la operacion con el objeto de salir de apuros: al paso que los compradores, por lo que pudiera sobrevenir, no mostraron prodigalidad, ni llegaron siquiera á dar el maximum del valor; sobre todo en una época en que habia gran concurrencia de bienes nacionales en el mercado. Por consiguiente ese 3 por 100 que se propone, estoy seguro que en la mayor parte de las enagenaciones, no representa una mitad de lo que produjeron las fincas.»

«Se ha dicho que los actuales poseedores lo son de buena fe en virtud de una ley; pero yo repito que lo son de una cosa regalada que no les correspondia, pues que se hallaba segregada ya del vínculo, y todavia se les obliga, no á la total devolucion de frutos, ni al abono de daños y perjuicios, sino á la de la parte alcuota de lo que perecieron, ó sea al 3 por 100 del precio de la venta: añadiéndose, por el artículo 16, en favor de los actuales poseedores, el derecho de repeticion contra los bienes libres del vendedor. En fin, se ha hecho cuanto cabe en términos de equidad y de justicia, y se ha tenido presente cuanto puede facilitar la ejecucion de esta ley. Con todo, me parece que analizados todos los casos posibles, van á hallarse en la práctica grandes dificultades, porque en el trascurso de diez años pueden haber ocurrido tales complicaciones, que acaso no será extraño que el Gobierno tenga que volver un dia á presentar á la liberacion de los Estamentos algunas adiciones á la presente ley. Tales son los principios de que ha partido al Gobierno al proponer este proyecto; principios que tiene la satisfaccion de ver adoptados por las Comisiones.»

«Por todo lo espuesto me parece que debe aprobarse el artículo 7.º, conforme le propone la Comision y adopta el Gobierno, variando solo la palabra establecer, que deberá sustituirse por la de entablar, propuesta por el Gobierno.»

*El Sr. marqués de S. Felices:* «El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha dicho que mediante á que los compradores lo fueron de buena fe y bajo la garantia de la ley, deben ser reintegrados; y yo, volviendo el argumento, diré que los que han hecho suyo el vínculo en virtud de otra ley, deben ser reconocidos como poseedores si devolvieron el capital, y no deben nada á nadie. Que la ley lo dispusiese así, no es culpa suya. Además, los réditos del capital deben pagarse de los productos de la finca, y si el poseedor actual no ha percibido estos ni el capital que produjo la venta, siempre será una injusticia el obligarle á pagar.»

(Se continuará.)

BARCELONA.

IMPRENTA DE A. BEBENES Y COMPAÑIA.